

Con las palabras del tenor siguiente: *Os mando, que de aqui adelante no permitais, ni deis lugar a que dentro de los dichos limites de la caça mayor, ni menor, y de Pragmatica, ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, caçe, ni pesque, ni entre a ello, con ballesta, arcabuz, ni otro armandijo alguno, ni aves de bolateria, contra lo prohibido en las dichas provisiones, y Cedula, so las penas en ellas contenidas, si no fuere llevando licencia mia por escrito para ello.*

Esto mismo se ordenò, y mandò guardar por decreto de la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria, Governadora de estos Reynos, de seis de Noviembre de 1665. dirigido a esta Real Junta, en cuya virtud embiò orden firmada de Francisco Mançano su Secretario, al Alcalde Iuez de Bosques, su fecha de seis de Enero de 1666. en que dize, como su Magestad mandò en dicho decreto, que la Junta tenga mucho cuydado, y atencion a la conservacion de los Bosques Reales, y a las Casas de Campo; y que se mantenga la caça, y pesca, particularmente la que se halla mas cercana a la Corte, y revoquen todas las licencias dadas para caçar, y no se vse de ellas, castigando a los transgressores. Y la Junta participò a el dicho Alcalde estas noticias, para que la caça, y pesca del Real Bosque del Pardo se guardasse con el cuydado, y asistencia que su Magestad mandava, y para que las denunciaciones de los que delinquieren se hagan ante dicho Alcalde, como es costumbre, y se debe hazer, y no se vse de licencia alguna si la huviere para pescar, y caçar, si no fuere de su Magestad; y que en esta conformidad se avia dado aviso a el Teniente de Alcayde del Pardo, para que lo tenga entendido, y lo execute assi. Todo lo qual es justo, y legitimo, y bien ordenado, pero mal executado, yà porque las particulares atenciones de los Alcaydes suelen dar algunas tolerancias, ò licencias a personas de su devocion, yà porque los Tenientes (y esto suele ser lo mas comun) las amplian por ganar amigos, con cuyo exemplo cometen los de los Pueblos circunvezinos muchos excessos por ellos tolerados, y pocos denunciados.

14 Pero si el Alcayde del Pardo excediessè en lo contenido en esta glosa, abusando del officio que le està encomendado, ò que caçando en los Bosques Reales, ò tolerando, y permitiendo que otros lo hagan sin expressa licencia de su Magestad, no es dubitable, que al Alcalde Iuez de Bosques le toca el conocimiento, y coercion de estos excessos, como su Iuez propio, que lo es de todos los casos, y cosas tocantes a estos Bosques, y a quien se encarga el de las contravenciones de estas Ordenanzas, y demàs Cedula Reales. † Si bien siendo, como son los Alcaydes el
 15 dia

12 D. Solorç. de Indiar. gub. lib. 4. cap. 4. num. 79. & seq. Bovadill. lib. 2. Politic. cap. 2. num. 46. & 47. Tiraquel. de poen. temper. caus. 31. num. 40. & alios casus in quibus consultationem Principi fieri expediat referunt DD. quos congerit D. D. Egid. Castejon in suo Alphabet. verb. Iudex, sub num. 163.

dia de oy constituídos en tan alta dignidad, deberà primero consultar (12) a su Magestad, y esperar su orden, por lo que largamente traen cerca de esto nuestro doctissimo Solorçano, y Bovadilla, y lo que digo del Alcayde del Pardo, digo tambien del Governador de Aranjuez, en cuyos Bosques tiene jurisdiccion el Alcalde por su Titulo: Y asì le toca propriamente el averiguar, y proceder en cosas de esta data, dando primero quenta al Rey, como vè referido.

Y porque puede acaecer ser tan continuados los excessos del Alcayde, y las quejas que de ellos lleguen a oídos de su Magestad, que tenga por conveniente, el que secretamente se averiguen para su reformation, y que se le cometa al Alcalde, ò a otro Ministro la informacion, pesquisa, ò visita secreta; no serà superfluo el poner aqui succinctamente las calidades de este juizio extraordinario.

Visitar, no es otra cosa que vna inquisicion, 16 ò pesquisa de los excessos cometidos por razon del oficio, para reducir al que huviere excedido a la observancia de lo que es de su obligacion, y cargo, (13) † que tiene su origen del derecho 17 Divino, segùn aquel lugar de San Lucas, de que se haze memoria en otro Texto Canonico. (14)

13 Barbof. de offic. & potest. Episcop. 3. part. allegat. 73. num. 1.

14 Cap. 16. Lucæ: *Redde rationem villicationis tue*, cap. qualiter. & quãdo 2. de accusationib.

Y aunque este genero de inquisicion, que se 18 haze del modo de proceder los Iuezes superiores, Alcaydes, y otras personas, que tienen a su cargo puestos de confianza, se halla rogado en nuestras leyes Reales de Castilla, (15) † traxo su origen 19 en la forma irregular con que oy se vsa, y practica este juizio de visita del Reyno de Aragon, quando se vniò, è incorporò con este de Castilla, por el casamiento que hizo el señor Rey D. Fernando el Catolico con la señora Doña Isabel Infanta de Castilla, desde cuyo tiempo se introduxeron estas visitas de Magistrados superiores en

15 L. 135. Avli, l. 6. tir. 4. part. 3. l. 1. & toto tit. 8. lib. 3. Recopil.

la forma irregular que se practican : De que mas
 comunmente se vsava antes en el Reyno de Ara-
 gon, como lo afirman Gabriel Berart, y Don Io-
 20 seph Sesse. † (16) Y de como tambien vsò mu-
 cho de ellas el señor Felipe II. haze memoria Fray
 Antonio de Herrera, (17) en su historia gene-
 ral.

21 Muchas irregularidades tiene en si la forma
 con que oy se practica este juizio, porque hecha
 la secreta inquisicion, ò averiguacion del modo
 de proceder el visitado en el cargo: Y resultando
 algunos legitimamente probados contra el, se le
 dà copia, y traslado de los capitulos que por el
 Iuez de la visita se le han sacado, sin descubrir
 los nombres de los testigos que le huvieren cul-
 22 pado en ellos, ni de la forma, y calidades con que
 huvieren hecho sus deposiciones, como afirman
 nuestro Larrea, Solorçano, y Matheu. † (18) Y
 dandole el termino competente para su defensa,
 y probança del descargo, sin mas conocimiento
 de causa se passa a dar sentencia, en caso que la co-
 mision que tuviere el Iuez de visita especialmẽ-
 te se amplie a ello, y no teniendola para senten-
 23 ciar, remitirà el processo cerrado, y sellado (co-
 mo dize la ley de la Partida) (19) al Principe, ò
 al Tribunal de donde dimanò su comision, para
 24 que sentencie los cargos, y capitulos, † de cuya
 sentencia no se dà recurso alguno de revista, ò su-
 plicacion, aunque por ella sea suspendido, ò pri-
 vado del oficio, y de otro semejante, como afir-
 man Don Garcia Mastrillo, Gabriel Berart, Gra-
 24 ciano, y Bovadilla, † (20) pues siendo regular
 el admitirse la apelacion, ò suplicacion de la sen-
 tencia de suspension, ò privacion de oficio, en
 25 otro juizio, † (21) tiene esto de irregular el re-
 ferido, que no se dà recurso alguno, como lo di-
 zen nuestro Larrea, y Solorçano. (22)

26 Y aunque el fundamento de esta resolucion
 se

16 Ex for. 1. & 2. tit. de inquisition. & foro 1. tit. de offic. delegat. probat Berart. in specul. visitat. cap. 1. per totum, Sesse post tract. de inhibition. in respons. syndicatorum, num. 35.

17 Ant. de Herrer. generalis Historiograph. Indiar. Occidental. decad. 5. lib. 5. cap. 5. & lib. 9. cap. 1.

18 D. Larrea decis. Granat. 98. num. D. Solorçan. de Indiar. gubern. lib. 4. cap. 8. num. 11. D. Laur. Matheu de re criminal. controuers. 74. num. 35. & 42.

19 L. 9. tit. 17. part. 32 ibi: E debejela embiar cerrada, è sellada con sus sellos.

20 Mastrill. de Magist. lib. 6. cap. 12. Berart de visitat. cap. 27. Bobadill. lib. 5. Politic. cap. 1. numer. 129.

21 L. 52. tit. 4. lib. 2. Recopilat. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. num. 1. ex glos. in cap. sapè, verb. Sententia, in fin. de appellat.

22 D. Larrea dict. decis. 98. num. D. Solorçan. dict. lib. 4. cap. 8. num. 11. D. Matheu dict. controu. 74. num. 39.

23 L. nulli officialium. C. quar. appellat. non recipiant, cap. si quis appellat. aliasei qui, §. Nulli quoque officialium 2. quæ l. 6. Amedeus de syn l. num. 232. fol. 72. Putens in cod. tract. verb. Appellatio, c. l. n. 16. & seq. fol. 118. Specular in tit. d. appellat. lib. 2. §. In quibus, vers. Terriò, Avil. in cap. Prætor. cap. 10. à num. 2. D. Salgad. de Reg. protect. 3. part. cap. 8. n. 3. 9. & 10. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 12. per totum.

24 Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 129. vers. De condenaciones de vistas, qui refert Avendañ. in cap. 6. Prætor. num. 4. vers. Item in condenationibus, quæ fiunt in syndicato.

25 L. Nemo 188. ff. de regul. iur. l. qui autem 6. §. Præterea, ff. quæ in frau. credit. l. si Titius 49. ff. de fideiussorib.

26 D. Laurent. Matheu dict. controu. 74. à num. 38. & num. 44. cum plurimis fundamentis idem Bovadill. dict. lib. 5. cap. 1. num. 129.

27 L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeved. num. 1. & 2. l. 1. tit. 16. part. 2.

se pudiera sacar de la decision de algunos textos, y Doctores, (23) que tuvieron, que al Iuez, ò Ministro, que por el exceso cometido en su officio, se le suspende, ò priva de èl, por sentencia, no ha de darle apelacion, y que se ha de executar la sentencia, y su pena, sin embargo de dicha apelacion, todavia el denegar recurso al que en este juicio extraordinario fuere suspendido, ò privado, es por la carta acordada de su Magestad, que con Avendaño refiere Bovadilla (24) consentida por los Ministros, que con esta condicion aceptaron los officios, † pues al que sabe el tal orden de proceder, y le consiente, no se le haze injuria, ni engaño, como dize la regla del derecho. (25)

Pero si de la pesquisa, ò inquisicion secreta resultare contra el visitado cargo de delito, que aya cometido, a que pueda corresponden pena capital, ò otra corporal grave, entonces se avrà de abrir el juicio, para en quanto a este delito, y oír al Reo plenissimamente sus descargos, dandole traslado de la sumaria, y de los nombres, y dichos de los testigos descubiertamente, guardando la forma que en qualquier otro juicio regular, y ordinario, pues el consentimiento que se presume diò el Ministro para el juicio irregular de visita, no se estiende, ni puede a los delitos, por los quales se le puede imponer pena corporal: Y assi lo resuelve Don Lorenzo Matheu, (26) y pone la decision del Consejo de Indias, que califica la limitacion.

Siendo, pues, este juicio tan irregular, se podria tambien dudar, si para condenar en èl al visitado por cohechos, ò baraterias con las penas impuestas por las leyes, de que diremos adelante glossa 14. serà bastante la probança de testigos singulares, que en otro caso tienen por suficientes las leyes Reales. (27) Y, aunque estas

No lo distinguen, sin embargo, como quando se diò providencia por ellas a la probança de este genero de excessos, no se practicava en Castilla este juicio de visita en la forma tan irregular, que despues se introduxo, tenemos por mas arreglado a las otras disposiciones del derecho, el que no sea bastante prueba la de dos testigos singulares, y que deponen de hecho propio en visita secreta, para condenar en las dichas penas de las leyes de cohechos, y baraterias, si no es, que demás de ellos aya otras algunas presumpciones, y circunstancias tales, (28) que por si solas fortalezcan tanto las deposiciones de los testigos singulares, que totalmente persuadan el animo del Iuez a creer que es verdad lo que dicen, y sin ellas por solo las deposiciones de testigos singulares, no se podria condenar en este juicio de visita secreta; pues como dicen Mastrillo, y Bavadilla, (29) en lo contrario se dieran tres especialidades en vn caso: vna admitir testigos criminosos, otra singulares, y la tercera denegarse la defensa, como se les impossibilita no descubriendoles los nombres, y dichos de los testigos que han depuesto contra el, para poder tacharlos, ò probar lo contrario a lo que ellos han depuesto, y fuera dar ocasion a que los emulos vengaran su enojo en perjuizio de sus conciencias, suponiendo por conseguirlo, contra el visitado, su credito, y honor, y con el seguro de que no se ha de revelar quien lo ha dicho; cosas falsas, è inciertas.

30 Y aunque sea con alguna digresion, no se escusa el notar aqui, que aunque por vna ley del Reyno, (30) y autos acordados del Consejo, se dispone, que en las Residencias publicas, y Capítulos que en ellas se ponen a los Iuezes, viniendo sentenciadas por aquellos a quien se cometió la residencia, si en el Consejo se confirmaren, revocaren, ò modificaren las tales sentencias, no ha

28 Dict. leg. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. libi: Y otros, aviendo algunas otras presumpciones, y circunstancias, porque vea el Iuez que es verdad lo que dicen.

29 Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num. 34. & 35. Bavadill. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 231. contra notata in leg. 1. Cod. de dot. promission.

30 L. 52. tit. 4. lib. 27. Recopil. Auto acordado del Consejo 17. fol. 6.

31 Ex l. a filio, § Testa-
to, & ibi Bartul. ff. de ali-
ment. & cibar. legat. l. in
fine, ff. de ijs qui sunt sui,
Menoch. cont. 130. num.
7. Rota decif. 115. num.
13. part. 1. divers. Ce-
ned. post. lib. pract. &
Canon. quæst. singul. 97.
num. 1. Narbon in leg.
59. tit. 4. lib. 2. Recopil.
g. off. 1. num. 163.

32 Leg. 1. §. Ait sex-
tus, ff. ad silaniam, leg. 1.
ff. de offic. Præf. Præ-
torij, l. filius ff. ad leg. Cor-
nel. de fa. l. Steph. Gra-
tian. disceptat. forens. cap.
127. a num. 40. Valal.
consultat. 148. num. 34.
Menoch. de præsumpt.
lib. 1. quæst. 1. num. 27.
& cons. 59. a num. 10.
Gutiér. pract. lib. 3.
quæst. 16. num. 74.

33 *Qui a Principe ad
Magistratum, vel visita-
tione eligitur, dignus
imo, & optimus est iudi-
candus,* teste Iustinian. in
auth. n. vt iudic. sine
quoque suffrag. ibi: *Qui
iudicio tanti culminis ad
cingulum venit, testimo-
nium habet, quod sit opti-
mus, cui conveniunt ver-
ba Castiodor. lib. 1. var.
Epistol. 3. & 12. ibi:
Pompa meritorum est Re-
gale iudicium, quia nesci-
mus ista nisi dignis in im-
pendere, & lib. 10. Epistol.
43. de illo nefas est ambi-
gi, qui meruit eligi iudici prin-
cipali: Nam quibus fas est
de cunctis optimos querere,
videntur sæpe optimos ele-
gisse.*

lugar suplicacion de las del Consejo, sino sola-
mente en dos casos: vno quando huviere pri-
vacion perpetua de officio, y otro en caso de aver
pena corporal: Y que lo mismo sea, y se entienda
en demandas publicas de residencia, que vinie-
ren al Consejo, sentenciadas por los Iuezes de
ella; aquella palabra, y lo mismo sea, y se entien-
da, de que vsò la ley, apela a los casos en ella ex-
ceptuados mas proximately referidos, (31) y
no al contexto, y disposicion general del cuerpo
de la ley: † Y asì de las demandas civiles pue- 31
tas al Corregidor en su residencia, que el Iuez de
ella huviere sentenciado, y el Consejo confirma-
do, ò revocado, de la sentencia del Consejo se
admite suplicacion; y asì se determinò en vna
demanda de mal juzgado, puesta al Licenciado
Don Gonçalo Coronel, Corregidor de la Ciudad
de Alcaraz, por el Marquès de Melin, en la qual
se admitiò el grado de suplicacion en el Consejo
de su sentencia de vista, confirmatoria de la del
Iuez de residencia, en el año passado de 1674.
cuya causa passò en el Oficio del Secretario Mi-
guel Fernandez de Noriega, siendo Abogado en
ella por el dicho Don Gonçalo Coronel, el que
faca a luz esta Obra, † cuya decision aclara la 32
duda que de dicha ley se puede ofrecer, pues haze
derecho para todas las causas semejantes. (32)

Bolviendo, pues, al intento, aunque no ig- 33
noraràn los Visitadores (ora sean generales, ò
especiales, para algunos casos, y cosas de algun
Ministro; porque se comete, y debe cometer esto
siempre a personas de gran confiança, sabiduria,
(33) y Christiandad) que la mayor defensa de
aquel a quien se le procura averiguar su modo de
proceder, està en ellos, por lo irregular del juicio
que se ha dicho, serà bien acordarles lo que los
Doctores les previenen para el mejor acierto, y
cumplimiento de su cargo, en justicia, y en con-
ciencia.

34 Lo primero, que para hazer la secreta inquisi-
 cion, no se valgan, ni reciban por testigos
 aquellos a quien el visitado huviere castigado, ò
 dado sentencia contra ellos en alguna causa, ò
 encarcerado, porque estos segun la comun sen-
 tencia de todos, (34) no son idoneos para ave-
 riguar la verdad, antes se presumen enemigos, y
 sospechosos, y siempre quedan quejosos del
 Iuez, aunque justamente aya procedido en sus
35 causas: † Para lo qual solo hazemos memoria
 de vn exemplo que trae Paulo Iobio, a quien re-
 fiere nuestro Larrea, (35) del Pontifice Cle-
 mente VII. que aviendo pleyto entre la Iglesia,
 y Fernando Deste, señor de Ferraria, sobre las
 Ciudades de Modena, y Rhegio, se compromie-
 tieron en nuestro Emperador Carlos V. para que
 adjudicasse las Ciudades a quien de los dos les
 perteneciese: Y porque el Emperador no se las
 adjudicò al Pontifice, quedò tan desazonado con
 èl, Clemente VII. que aunque algunos dias lo
 dissimulò, despues no pudiendo sufrirlo excitò
 en vn publico Consistorio de Cardenales gra-
 uissimas quejas contra el Emperador, por la sen-
 tencia que avia dado, y que siempre se mostrò
 enojado, y ofendido de èl: Y si en el sumo Sacer-
 dote, y Padre obrò este efecto vna sentencia, que
 se puede discurrir, que obraràn contra los Iue-
 zes los que de ellos huvieren sido juzgados, cas-
36 tigados, ò encarcerados, † y en ningun otro
 caso se puede aplicar mejor el argumento de ma-
 iori ad minus tan valido en el derecho. (36)
37 Y asì deberà el Iuez de visita, antes de em-
 peçar la secreta, recibir el memorial que el visi-
 tado le diere de las personas enemigas, y sospe-
 chosas, y no recibir los por testigos, como dizen
 Bartulo, Azevedo, Mastrillo, y otros, (37) y
 mas deberà hazer, que es preguntar de oficio a
 los testigos que recibiere, si han sido condena-
 dos,

34 Bertazol; conf. 712
 num. 11. Gramat. conf.
 46. Menochio de præ-
 sumpt. lib. 5. præsumpt.
 42. num. 17. Bovadill.
 lib. 5. cap. 1. num. 66.
 Gabriel Berarr. de visi-
 tat. cap. 5. a num. 34.
 Mastrill. de Magistrat.
 lib. 6. cap. 2. num. 13.
 D. Larrea dict. decif. 98.
 num. 38.

35 Paul. Iob. lib. 31.
 Historiar. cap. 7. D. La-
 rrea dict. decif. 98. num.
 33.

36 L. in suis in fin. ff.
 de liber. & posthum. l. nec
 in ea 22. ff. de adulter.
 auth. multo magis, C. de
 sacros. Eccles. cap. si ergo
 8. quæst. 1. cap. per ve-
 nerabilem qui fil. sint le-
 gitim. Zevall. comm.
 quæst. 780. num. 205.
 Gonçal. ad regul. 8. Can-
 cell. gloss. 9. §. 2. num.
 24. P. Sanch. de matrim.
 lib. 8. disput. 1. num. 20.
 Farinac. prax. crimin. 4.
 part. quæst. 60. num.
 109.

37 Ex leg. fin. Cod. de
 probationib. Bartul. in
 tractat. de conf. habent.
 per offic. Assessor. in prin-
 cip. Azeved. in l. 10. tit.
 7. lib. 3. Recopil. num.
 20. versic. Et ideo, Raut-
 denf. conf. 49. vbi: *Enu-
 merat qui possint esse testes
 contra Officiales*, Bovadilla
 lib. 5. cap. 1. num. 65.
 & 66. vbi: *Loquirar in
 terminis visitationis secre-
 ta*, & Mastrill. de Ma-
 gistr. lib. 6. cap. 1. num.
 36.

38 Cap. accusatores 3. quæst. 5. ibi: *Ne irati nocere cupiant, ne lesi vicisci se velint.*

39 Cap. inquisitionis, §. Tertiæ dubitationis de accusationib. ibi: *Nec ad petitionem eorum, qui libellum in formationis porrigit in occulto, procedendum est ad inquisitionem super contentis ibidem criminibus faciendam, vbi Pano. mitan.*

40 D. Solorcan. de Indiar. Guber. lib. 4. cap. 8. num. 37. & *ad hoc est expressis*, leg. 64. tit. 4. lib. 2. Recopilat. & ad ducta a D. D. Petr. de Salced. in commentar. ad LL. Regni. in dict. leg.

41 Gloss. in dict. cap. inquisitionis, verb. In occulto, cap. quidam 5. quæst. 1. Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 2. num. 48. & cum Baiard. Iul. Clar. Berart. & alijs D. Larrea dict. decif. 98. num. 43.

42 Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 75. Mastrill. dict. lib. 6. cap. 2. num. 52. & 53. Petr. Gregor. singulat. iur. lib. 32. cap. 13. num. 8. versic. *Idque citra iudicis formulam*, & ex dict. cap. inquisitionis, de accusar. Iul. Clar. in §. fin. quæst. 5. num. 4. Avilès in cc. prætor. cap. 2. verb. In iustitia, num. 18. Menoch. conf. 94. num. 18. & *probatum*, ex l. 1. tit. 7. lib. 1. Recopil. ibi: *Y solo se puedan admitir en orden a inquirir, y no para otro efecto*, D. D. Petr. de Salced. in commentar. a LL. Regni. in dict. leg. 64. tit. 4. lib. 2. Recopil. num. 29.

dos, ò encarcerados por aquel Iuez, por no exponerle a las calumnias, y falsedad de aquellos a quien justamente condenò, contra las palabras de vn texto Canonico. (38) Y si estos no son idoneos, ni deben ser admitidos a testificar, † mucho menos lo pueden ser los que ayan yà sacado la cara proponiendo capitulos, ò memoriales contra los visitados, pues repugna a todo derecho (39) el ser acusador, y testigo, y assi no los examine para la averiguacion.

Lo segundo, que no haga caso, ni admita memoriales sin firma, (40) que suelen los mal contentos arrojarle denoche por las ventanas, antes bien deberia castigar a los que los dieron, pudiendo averiguarle, como lo dizen vna glosa, texto Canonico, y Doctores, (41) pues estos escondida la mano procuran quitar el honor, y buena fama al Ministro, y por esso se les debe castigar, sin bien como el principal fin del visitador se debe encaminar a descubrir, y apurar la verdad del modo de proceder, deberia en el caso referido, sin diferir facilmente a lo contenido en los tales memoriales, ni tampoco despreciando las noticias que en ellos se le dan † informarle cauta, y prudentemente; pero no de los testigos que fueren citados en ellos, aunque sean hombres de buena fama, sino de otros del Pueblo, contra quien no aya sospecha, porque por este medio suelen lograr los emulos la vengança; y assi lo aconseja Bavadilla, y Mastrillo, con Pedro Gregorio, (42) † y dizen, que si el Iuez procediessa judicialmente contra el visitado por delacion hecha en estos memoriales sin firma con los testigos que en ellos se suelen citar, seria el processo ipso iure nulo.

Lo tercero, que no estienda la averiguacion a los excessos que huviere cometido fuera del officio, y no valiendose de el para hazerlos, porque en

en el juizio riguroso de inquisicion, y visita secreta, no debe el Iuez ser sindicado de lo que no pertenece al exercicio, y officio de su cargo, y para lo que huviere obrado fuera del officio se reputa como particular; y la visita solo mira a la persona, y administracion del officio, como lo definiò Baldo, con otros Doctores. (43)

43 A lo qual conduce vna resolucion de Barbosa, (44) con otros que dixeron, que aunque el Obispo puede visitar a los Regulares, y exemptos, cerca de lo perteneciente a la cura de Almas, y administracion de Sacramentos: si el Parrocho regular delinquiere en cosa que sea fuera de la administracion de Sacramentos, y Cura de Almas, no podrà ser visitado del Obispo, ni privado, ò suspendido por èl del officio, sino que ha de ser castigado por sus superiores.

44 Y assi quando el exceso, ò delito que se le atribuye al Iuez, no pertenece a su officio, y cargo, no se le ha de condenar en el juizio de visita, sino en otro ordinario, porque no podia justamente privarsele del recurso de la apelacion, ò suplicacion, ni de las demàs defensas permitidas por derecho en aquello que delinquirò fuera del

45 officio, † por lo qual dizen Bovadilla, y Gabriel Berart, (45) que si el Ministro visitado cometió algun crimen fuera del exercicio de su cargo, tiene el Iuez Visitador obligacion de consultar al Principe, y a su Consejo, para poder pro-

46 ceder en aquella causa: † Y que aunque el Oficial acusado de delito cometido por razon de su officio puede ser suspendido (46) de èl pendiente la tal acusacion, ò inquisicion; pero si huviere delinquido extra officium, no podrà aver lugar esta suspension. (47) Y en aquello que no obrò como Iuez, sino como particular, no ha de tener

47 lugar la forma irregular de este juizio; † pero le tendrà tambien en lo que huviere hecho con

43 Bald. in l. 4. §. Pro-
ficisci, num. 3. ff. de offic.
Proconsul. ibi: *Secundo
querode quibus rebus sin-
dicetur? Respondeo, de
commissis prae textu officij,
puta de sententijs male la-
tis, & de baraterijs, & si-
milibus; si autem delin-
quunt extra officium, puta
adulterando dicit Guiller-
mus: Quod hoc, non perti-
net ad syndicatores, sed pro-
ceditur contra eum tamquã
contra quemlibet privatũ
ibi delinquentem, Marfil.
singul. 560. num. 5. Sesse
in respons. sindicatus ad
fin. tract. de inhibitione,
num. 121. Bovadill. lib. 5.
Politic. cap. 1. num. 78.
& cum Puteo, Amedeo,
Menchac. Matienç. Avir-
lès, Avendañ. & alijs D.
Larrea decif. 98. num. 60.
vbi affert text. in l. 2. C.
vbi de ratiocin. ag. oport.
& l. 3. §. Eodem modo,
& l. debet 7. ff. nauar.
caup. stabular. qui bene
comprobant.*

44 Barbof. de potest.
Episcop. allegat. 74.
num. 19. & 21.

45 Bovadill. vbi proxi-
me, num. 79. Berart. in
specul. visitat. cap. 10.
num. 62.

46 Argument. §. Si quis
instit. de suspect. tutor
l. reus delatus de mune-
rib. & honor. l. qui liber-
tati, de liberal. caus. Azar-
ved. in l. 2. tit. 7. lib. 3.
Recopil. num. 8. & 9.

47 Argument. l. reco 41.
l. quamvis 45. §. Idem, ff.
de solutionib. D. Larrea
dict. decif. 98. num. 62.

48 Bovadill. d. lib. 5. c. 3. num. 120. Baiard. ad Clar. quæst. 73. num. 1. Farinac. quæst. 19. n. 34. Puteus de sindicat. verb. Iudices ad sindicandam, num. 6. 7. & 8. Berart. in specul. visitat. c. 16. p. 99. ibi: *Et propterea ubi Vicarius, seu Officialis adulterium, homicidium, vel furtum commisset, licet talia delicta, non spectent ad visitationem, sed ad iudicem ordinariam: Nihilominus ad ipsum visitatorem spectabunt: Vbi talis Vicarius, Alguacellus, seu alius Officialis adulterasset, homicidium, furtum, vel aliud delictum simile commisset contemplatione officij: Ut quia mulierem citari fecisset in Curia causa testimonij perhibendi, vel sub colore inquirendi delictum contra ipsam, & cum favore officij, & eius pretextu eam adulterasset, vel siliçigaret in Curia, & eadem causa fuisset adulterata; quia tunc utique visitator cognosceret, ex quo delictum esset commissum, non ut ab Officiali, sed pretextu, & occasione officij.*

49 Div. Thom. 2. 2. quæst. 7. artic. 20.

50 L. si quis decurio. C. de fals. Menoch. de præsumpt. lib. 1. præf. 79. num. 1. Farinac. de falsitat. quæst. 158. num. 200.

51 Farinac. de testib. quæst. 63. num. 239. Garcia de nobilit. §. 1. gloss. 2. num. 38. & gloss. 12. num. 52.

52 Cap. cum iniuventute 15. de præsumpt. D. Larrea d. decis. 98. num. 56.

53 Cap. postremo de appellation, cap. quia sus-

pretexto, y por contemplacion del officio, ò cargo, (48) aunque no sea de cosa tocante a èl.

Lo quarto, y vltimo, que no se incline facilmente el Visitador a passar a condenar en las penas legales, no aviendo grande, y cumplida comprobacion de los excessos que le imputan: antes ha de compenstar lo irregular deste juicio secreto con la plenitud, y demasia de probança: Pues como dixo Santo Tomàs, (49) no se ha de creer facilmente a los testigos que deponen contra el Magistrado, si no es concurriendo vna gran multitud de ellos; y por las deposiciones de dos testigos de los quales no se dà copia al visitado, ni los puede repeler, ò tachar, no ha de quedar ofendida la autoridad, honor, y credito de vn Magistrado, ò Ministro, que tiene a su favor la presumpcion de derecho, † quando vemos, que porque tambien la tiene vn Escrivano, no bastan contra èl dos testigos en las causas criminales, sino que se requieren tres contextes: (50) † Porque quando alguno tiene a su favor la presumpcion del derecho, no ay duda que se requiere contra èl mucho mayores probanças. (51) Para lo qual importan mucho la fama, y concepto que se huviere hecho en el Pueblo de aquel Ministro; porque si en la comun opinion se tiene por bueno, los dichos de dos testigos no deben vencer a la comun opinion, y experiencia de su buen modo de proceder, como se colige de vn texto Canonico, y lo afirma nuestro Larrea. (52)

Y si omitiendo, ò despreciando el Visitador estas, y las demàs prevenciones que le hazen los Doctores referidos, procediesse de otro modo, podrà ser justamente recusado, (53) y como sospechoso le tendrà por tal el Tribunal Real superior, † ante quien se avrà de proponer la recusacion, como afirman Bavadilla, y Mastrillo. (54) † Y tambien serian justas causas de recusacion,

cion, si el Visitador declarasse su animo antes de
 54 sentenciar, † (55) ò si antes de la visita, ò en el
 intermedio cobrasse, y tuviesse amistad, y fami-
 55 liaridad con los querellosos, † (56) ò fuesse pa-
 56 riente de alguno de ellos, † (57) ò al contrario
 tuviere enemistad declarada, ò presumpta (58)
 con el visitado, si bien le serà necessario quando
 fuere presumpta el declarar la causa de la enemis-
 tad que se teme, porque no bastarà el alegar la ge-
 neralmente. Pues estas causas no se puede negar
 que son graves, y vrgentes, en cuyo caso dize el
 doctissimo Solorçano, (59) que deberà ser ad-
 mitida la recusacion, aunque regularmente no se
 admita en visita secreta, por vna Cedula Real
 que refiere.

57 De las defensas que competen al luez, ò Ma-
 gistrado en este juizio de visita secreta conforme
 a la calidad, y variedad de cargos que se le hizie-
 ren, vease a Don Garcia Mastrillo, (60) que jun-
 tò muchas, y bien discurredas, y otros Autores
 que las tratan.

GLOSSA

suspecti 3. quæst. 5. legi
 apertissimi, C. de iudic.
 D. Covar. pract. quæst.
 c. 26. in princ. Gabriel
 Berart. de visitat. c. 6. per
 totum, Par. de Pute. de
 sindicat. in verb. *suspicio*,
 Mastrill. de Magistrat.
 lib. 6. cap. 3. num. 20.
 54 Bovadill. d. lib. 5.
 c. 1. num. 236. & seqq.
 Mastrill. de Magistrat. lib.
 6. cap. 3. num. 22.
 55 Text. in l. qui expli-
 candi in fin. C. de accu-
 sationib. vbi: *Monet iu-
 dices, ut cauant animi sui
 votum, non nisi in puncto
 ferenda sententia pandere*,
 Alexand. in l. ait Prætor
 num. 17. ff. de iur. iict.
 omni. iudic. Conrad. de
 exceptionib. num. 9. ver-
 sic. 46.
 56 Gloss. in c. postremo
 de appellat. text. & ibi
 gloss. in c. insinuante de
 offic. delegat. in verb.
Familiarem, Marant. de
 ordin. iudic. part. 6. num.
 27. Menoch. de arbitrar.

casu 152. num. 10. Card. Thusc. pract. conclus. in verb. *Suspectus*, conclus. 908. num.
 22. *Verum prædicta intelliguntur, quando Familiaritas, & amicitia est magna, secus si
 modica, ex allegatis per Decium in dict. cap. postremo, num. 12. de appellation. gloss.
 in dict. cap. insinuante, & ibi Innocent. num. 1. Marant. dict. cap. 6. num. 27. Me-
 noch. vbi supra, dict. casu 152. vbi: Quod arbitrio iudicis relinquitur quæ magna, vel mo-
 dica amicitia dicatur.*

57 Text. in cap. postremo de appellationib. ibi: *Qui consanguineus sit illius qui litte-
 ras impetravit, & ibi communiter Canonistæ omnes, Quintilian. Mandos. in praxi
 cominiff. in 8. formul. Thusc. dict. conclus. 908. num. 17. Menoch. dict. casu 152,
 num. 8.*

58 Cap. quia suspecti 2. quæst. 5. gloss. in cap. 2. de procuratorib. in 6. Marant. dict.
 cap. 6. num. 35. Decian. in tractat. crimin. lib. 7. cap. 38. num. 14. Thusc. vbi pro-
 xime, num. 25. *Et adeo procedit hæc recusatio, ex capite inimicitia, ut illa habeat locum
 contra iudicem qui protulit verba comminatoria de offendendo partem si poterit, Aufr. in
 tractat. de recusat. num. 27. versic. 40. Quando iudex protulit verba comminatoria, Ma-
 rant. de ordin. iudic. part. 6. num. 49. Gabriel Berart in specul. visitat. cap. 6. num.
 55. ibi: Et propter inimicitiam presumptram potest visitator suspectus recusari, etiam, quod
 ignoretur causa inimicitia, & etiam, quod quis ostendat se amare, Ias. in dict. leg. apertissi-
 mi, num. 7. versic. Adde quod C. de iudic. speculator. in tit. de iudic. delegat. §. 1. num. 24
 vbi, equi parat inimicitiam, vel de inimicitia suspectum, & num. 12. versic. Item si sit ini-
 micus meus, vel mihi suspectus, Aufr. d. tract. de recusat. n. 27. Thusc. d. conclus. 908. nu-
 10. *Debetque in recusatione specialiter exprimi causa inimicitia, nec sufficit inimicitiam in
 genere allegari.**

59 D. Solorçan. de Indiar. Gubernat. lib. 4. cap. 8. num. 53. & 54. D. Matheu de
 re crimin. controvers. 65. num. 21.

60 Mastrill. de Magistrat. lib. 6. cap. 10. per totum,

G L O S S A VII.

La caça muerta, y cueros de venado se traygan luego ante el Alcalde.

S V M A R I O.

el luez, num. 3.

La caça que se hallare muerta, y cueros de venados, deben llevar las guardas ante el luez, num. 1.

Que se debe hazer de la caça que se hallare muerta, y de los cueros de los venados, y a quien se debe dar, num.

El cuerpo del delito se debe probar primero, y antes de proceder a la averiguacion de los culpados, num. 2.

Descuydo, si debe ser castigo. Y que quando la caça muerta la dexan de traer ante el luez por malicia, num. 5.

Como se prueba el cuerpo del delito en la diversidad de casos, dict. num. 2. en la margen.

Y si en este caso se deberà aplicar su valor de las tercias partes de denunciaciones que pertenecen a las guardas, a quien se manda aplicar la caça muerta, num. 6.

Si las Guardas deben quitar prendas a los que denuncian, y llevarlas ante

Glosa 7. Ibi.

Y Queremos, y mandamos, que toda la caça que se hallare muerta, y los cueros de los venados se traygan luego pudiendose comodamente hazer al dicho luez nombrando para el castigo de los caçadores, para que alli se averigue quien la matò, y de que murió, &c. Et ibi: Y hecha esta averiguacion, la dicha carne, y cueros de ella, se den de limosna a los pobres de la Carcel. Aqui se impone obligacion al guarda que aprehendiò, y viene a denunciar, de traer luego pudiendolo hazer comodamente ante el Alcalde Iuez de Bosques toda la caça que se hallare muerta, y los pellejos de los venados, para que se averigue quien la matò, y de que murió. Mandato justo, y necessario, para los fines que dize esta Ordenança: † Y tambien, para que conste del cuerpo del delito, que es lo primero

mero que se debe averiguar, y de que debe conf-
tar en qualquier causa criminal. (1) Porque si
el que se denuncia es de aver muerto ganado, co-
nejos, liebres, perdizes, ò otra alguna caga, con-
traer esto ante el Iuez se comprueba, y califica la
denunciacion, y el cuerpo del delito se haze ma-
nifiesto, sin el qual no se podria passar a inquirir
los que entraron a exceder, y se corroborarà el
juramento del guarda denunciador, para que no
quede en sola su declaracion, que en fin aunque
jurada, y de excessos cometidos en el campo, sien-
do este interessado por la tercera parte de las pe-
nas que se le mandan aplicar, està expuesto a la
calumnia sospechosa de tratar de interesses su-
yos, en que dificilmente convienen los Docto-
res, que sea el Reo condenado por sola la deposi-
cion del guarda que lleva parte de las penas, co-
mo queda dicho en la parte 6. glossa 18. Y yà
que en nuestro caso quiere el Rey, que sea este
creído por su juramento, a lo menos para pena
pecuniaria, y de destierro, quando denunciò de
aver visto caçar. Tambien quiere, que se tray-
gan ante el Iuez la caga muerta, y los cueros de
venado, quando no viò los que caçavan, para
que constando del cuerpo del delito, el juramen-
to del guarda se coadyuve con los despojos de la
caga muerta, y se pueda passar à hazer averigua-
cion de los que la mataron.

3 Y aun para el mismo fin se manda tambien
en estas Ordenanças, que se prenda, y quiten
prendas al Reo denunciado, y que no se las re-
sista este, so la pena de resistencia, y de ser por
ella castigado, como se dixo en la parte 6. glossa
4. y 5. y en vno, y otro suele aver gran floxedad
en los guardas.

4 Tampoco quiere el Rey, que la caga muer-
ta, ni los cueros cedan en utilidad del guarda
que los aprehendiò, ni del Iuez, y Ministros de
su

1 L. 1. §. Item illud, ff.
ad Syllanian. l. si quis in
gravi, §. Si quis moriens,
eod. tit. l. inde Neratius,
§. fin. ff. ad l. Aquil. l. 1. §.
Si quis ultro, ff. de quæs-
tion. cum alijs adductis
per Farinac. quæst. 2. per
totam. Guazin. de defenf.
4. cap. 1. D. Laur. Ma-
theu de re crimin. conti-
trouers. 18. num. 21. &
controuers. 35. num. 14.
*Vbi affert differentiam a
Doctoribus traditã inter cri-
mina facti permanentis;
quorum remanent signa ar-
que vestigia; vt homicidium
vulnera, incendium, & simi-
lia; & crimina facti tran-
seuntis, quorum signa, vel
vestigia non remanent, vt
conuictium, adulterium, fur-
tum, percussio ignominiosa
(quibus adde contra huius
ordinamenti excedentes; se
quibus, in aliquibus nulla
remanent vestigia) & quod
in primis probare oporteat
plene corpus delicti ad in-
quirendum, torquendum, &
condemnandum; in secundis
vero cum sui natura diffi-
cilis sint probationis cum
vestigia non remaneant; suf-
ficere probatio per inditia &
coniecturas, ex l. servus
15. ff. de condition. caul.
dat. & Bald. in l. 3. vers.
1. nota, ff. de testib. Bo-
sio in pract. tit. de delictis
ro, num. 19. cum sequen-
tib. Clar. §. fin. quæst. 4.
versic. Scias tamen, &
quæst. 55. versic. Quo-
modo autem, Guazin. de-
fens. 4. cap. 7. num. 4.
Gutier. in pract. crimin.
quæst. 7. num. 13. & 14.
noster Pareja de instru-
ment. & edit. tit. 2. res-
solut. 6. num. 56.*

2 Quia ad est culpa, que quidem a Corraf. Miscel. lib. 4. cap. 1. definitur, et sic imprudentia, quod homines, circa res alienas, vel negligunt, quod fieri oportet, vel faciunt, quod omitti debere, Parlador. in sexquicentur different. 132. num. 7.

3 Tunc enim dolus in est, et pote, non faciens id ad quod quis est obligatus, facereque tenetur, leg. dolus, & leg. si procuratorem, §. Dolo, ff. mandat. Surd. conf. 12. num. 69. & seq. & ubi est dolus, ad est delictum poena dignum, Cels. Barga. de dolo, lib. 2. cap. 11. num. 19. fol. mihi 401. Dom. Valenc. Velazq. conf. 94. num. 57. Giurb. conf. 33. num. 4. D. Laurent. Matheu de re crimin. controvers. 63. num. 35. D. D. Egid.

4 Quia nemo commodum ex dolo, vel culpa sua reportare debet, leg. si hominem, ff. mandat. leg. Relegatorum, §. Potest alicui, ff. de interd. & relegat. leg. servus, ff. quod vi ant clam. leg. itaque fullo, ff. de furt, Cencio de censib. part. 1, cap. 3. quest. 2. artic. 3. num. 16.

su Audiencia, si no que se den de limosna a los pobres de la Carcel; y como disposicion tan santa, y pia, hecha por el dueño cuyo es lo que a los pobres se reparte, no debe por ningun caso defraudarse.

Y si pudiendose hazer se omitiessa por no querer traer el guarda la caça muerta, y cueros, serà reprehensible hecho por descuydo, (2) y punible (3) hecho por codicia, y digno de reformar hecho por costumbre, como la tienen de presente, alsi el Teniente, como los otros guardas destos Bosques, † y no seria excesso si el Iuez diessa a los pobres de la Carcel de la tercera parte de las penas que tocan a los denunciadores, el valor de la caça, ò cueros que pudieron traer, y no traxeron, para que su limosna no quede defraudada, y quede castigada la inobediencia de los guardas. (4)

G L O S S A VIII.

De los transgressores presos por caça, pesca, ò resistencia, ù dependiente de ello, si pueden ser sueltos en fiado antes de aver pagado las penas pecuniarias, y entregado los aparejos.

S V M A R I O.

En fiado si pueden ser sueltos los denunciados por contravencion destas Or-

denanças, y Cedula, num. 1. y 6.

En fiado puede ser suelto el preso por causa civil, pero seguir su apelacion, num. 2.

Crimina-

Criminales, se dizen las causas en que se debe aplicar la pena pecuniaria al Fisco, num. 3.

En fiado, si podrà ser suelto el deudor del Fisco, ofreciendo bienes de que se le haga pago, num. 4.

En fiado, si deberà ser suelto el preso por delito a que no corresponde pena corporal, num. 5.

Pena de destierro, si se reputa por corporal, num. 7.

Mandamos, que ninguno de las personas que fueren presos, ò denunciados por cosa de caza, ò pesca, resistencia, ò lo de ellas dependiente, y debieren ser condenados en ellas, no sea suelto, ni dado en fiado, hasta tanto que pague la pena pecuniaria, y entregue los aparejos que metiere en los dichos limites para cazar, ò pescar, ò se depositen Realmente, como el luez determinare, &c. Esta clausula deniega la soltura, aunque sea en fiado a los denunciados por los tres casos de caza, pesca, y resistencia, hasta tanto que ayan depositado, ò pagado con efecto la pena pecuniaria, y entregado los aparejos con que huviesen delinquido.

Glosa 8. Ibi:

1 Y así no se ha de regular la soltura de estos presos por la ley del Reyno, (1) que ordenò, que el preso por causa civil, apelando de la sentencia, sea suelto para proseguir su apelacion, ò depositando la cantidad, ò dando fianças de ella: porque la misma ley declara, que esto no ha lugar en las causas criminales, † como son todas estas por ser fiscales ellas, y sus penas, † (2) antes bien, aunque fueran civiles, por ser deudas fiscales, tampoco cabe en ellas ser el deudor suelto en fiado, aunque de bienes mientras no se haze el efectivo pago, segun otra ley Real. (3)

2 Ni por la otra disposicion legal (4) comunmente recibida, de que en las causas criminales, en que no corresponde a los Reos por su delito pena corporal, pueden ser sueltos en fiado.

3 Lo tercero, que sentenciada yà la causa, no cabe soltura, hasta aver pagado la condenacion, y entregado los aparejos, si consintió el denunciado la sentencia, ò depositado todo, si no la consintió, y interpuso de ella apelacion; esto en quanto

1 Leg. 16. tit. 18. lib. 4.
Recopilat.

2 Vt docet Didac. Perez in Rubric. tit. 1. lib.

3. ordinament. versic. Quo fit sententia, D. Laurent.

Matheu de re crimin. controvers. 6. num.

41. Sed aliàs hoc etiam limitatur, si reus damnatus sit tantum in pena pecuniaria, quia tunc si appellaverit, poterit a iudice a quo relaxari sub fideiussore, vt notat Gregor. Lop. in leg. 26. tit. 23. part. 3. gloss. 5. Farinac. in praxi crimin. quæst. 33. ex num. 20. ad 23. Carleval. de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. section. 1. num. 751. tamen si cõtrarium sentiat, Fran. Marc. decis. 913. ex num. 1. part. 1.

3 Leg. 14. tit. 7. lib. 9. Recopilat.

4 Leg. 1. & leg. divus 3. ff. de Custod. & exhibit. reor. Roderic. Suar. de fide-

fideiusore in causa criminali, ex num. 1. Gregor. Lop. in leg. 16. tit. 1. part. 7. gloss. 5. per textum, ibi: Et in leg. 10. tit. 29. cad. part. 7. gloss. 1. & seqq. Dom. Covar. lib. 2. var. cap. 8. num.

8. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 9. num. 7. & 8. Matienç. in leg. 10. tit. 16. lib. 53. Recopilat. gloss. 1. ex num. 14. Paz in praxi 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. num. 90. Parlador. lib. 1. rer. quotid. cap. 17. num. 47. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 46. ex num. 6. Farinac. in praxi crimin. dict. quæst. 33. ex num. 1. Carleval de iudic. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 1. num. 750.

5. Vt probatur in leg. 2. in princip. tit. 19. lib. 8. Recopilat. & ibi Azeved. num. 13. & in leg. 8. num. 1. in fin. cum seq. tit. 18. lib. 4. Recopilat. Ayendañ. de exequend. mandat. 2. part. cap. 16. num. 17. & 18. Anton. Gom. tom. 3. var. cap. 1. num. 13. in fin. Bovadil. lib. 5. Politic. cap. 1. num. 128. Boer. decis. 254. num. 4. Iul. Clar. lib. 5. sentent. §. fin. quæst. 32. num. 5. Farinac. dict. quæst. 33. num. 55. volum. 1. Cavall. resolut. crimin. casu 146. a num. 13. Carleval de iudic. dict. lib. 1. tit. 1. disput. 2. quæst. 7. sect. 1. num. 751. Dom. Salgad. de Reg. Protect. 2. part. cap. 4. a num. 164. vbi: *Refert alios casus in quibus Carceratus sub fideiuroribus relaxari debet.*

G L O S S A IX.

Que si se dieren en fiado los que estuvieren presos por estos excessos, sea con que salgan luego a cumplir el destierro.

S V M A R I O.

Quando pueden ser sueltos en fiado los denunciados, y con que calidades, num. 1.

La palabra, con que, si es modal, y quando induce condicion, num. 2.

De la diferencia entre la condicion, y el modo, dict. num. 2. en la margen.

El que fuere condenado en pena de destierro, si se le debe computar en el tiempo de destierro lo que huviere estado preso en la Carcel, num. 3.

Y que quando huviere estado vno preso mucho tiempo, se le debe mitigar la pena, alli, y en la margen.

En fiado, si puede ser suelto el condenado a destierro, num. 4.

Glossa 9. Ibi

Y Si fuere dado en fiado, sea con que entre tanto que la causa se sigue, y determina, guarde el destierro en que fuere condenado, en quanto que no entre en la Villa, y Lugar donde fuere vezino, ni en los limites del dicho Bosque del Pardo, so las penas en la sentencia contenidas.

Lo

Lo dispuesto en esta clausula procede en las solturas en fiado que hiziere el Alcalde Iuez de Bosques despues de la causa sentenciada, antes que se debuelva a los superiores en apelacion, la qual no la podrà mandar hazer, si no es que el Reo condenado en la pena del destierro, salga con efecto a cumplirle en el interin que se sigue su apelacion, † pues la palabra, *conque*, de que vsa esta Ordenança, es modal, (1) que induce obligacion, y cumplimiento del destierro, sin que pueda el preso ser suelto de otro modo. De que implicitamente se colige, que pues para mayor escarmiento de los que cometen estos excessos en los Bosques Reales, no quiere el Rey, que sean sueltos en fiado, si no es executada la sentencia del Alcalde, pagando, ù depositando la pena pecuniaria, y saliendo desde luego a cumplir el destierro, como se ordena en esta glossa, y en la precedente. Y no es su intencion, y voluntad, que se admita en vno, ni otro la apelacion en quanto al efecto suspensivo, si no es solamente en quanto al devolutivo, y es lo mismo que si dixera, que se proceda (*appellatione remota.*)

Y si fuere detenido mucho tiempo en la carcel el Reo preso por estas causas, y condenado en la pena de destierro, parece se le debiera imputar el tiempo que huviessse estado preso en el de destierro que tuviere que cumplir, como en otros casos lo afirman los Doctores. (2) Pero en los de estas Ordenanças se decide lo contrario, por la clausula de la glossa siguiente.

Y si donde ay pena de destierro cabe soltura debaxo de fianças, ay vna ley Real, (3) y lo tocan los Doctores. Y aunque la resolucion es afirmativa en los otros casos regularmente, en los de esta Ordenança se prohibe por la glossa antecedente.

LI GLOSSA

Dictio dummodo quævis regulariter importat modum, Bartol. in leg. quibus diebus, §. vitim. num. 4. versic. Quid de dictione dummodo, ff. de condit. & demonstrat. Tiraquell. de retract. lig. §. 8. gloss. 8. Menoch. conf. 134. n. 36. Azeved. in l. 11. n. 39. tit. 6. lib. 5. Recopil. Tribus casibus importat etiam conditionem primo, quando adiungitur ei, quod venit implendum antequam actus perficiatur, leg. tais. §. Stichus, ff. de fideicom. libert. Craver. conf. 10. num. 14. Mandosin regul. 51. Cancell. quæst. 13. num. 8. & regul. 17. quæst. 2. num. 3. Surd. decis. 209. num. 4. & conf. 186. num. 11. Secundo, quando iungitur actui imperfecto, D. Molin. de primogen. lib. 2. cap. 15. num. 29. & ibi addent. Pat. Thom. Sanch. de matrim. lib. 3. disput. 83. num. 2. Tertio quando est adiecta dispositioni, non autem executioni, Socin. lun. conf. 18. num. 13. volum. 3. Seraph. decis. 1017. num. 5. Barbof. de diction. diction. 95. an. num. 3. Et de differentia inter modum, & conditionem, vide latè Castill. tom. 4. controvers. cap. 55. num. 32. & tom. 6. cap. 119. num. 26. & bene Barbof. voto decis. 69. num. 22. 2 Banniti ad tempus, si in carcere detineantur imputatur tempus detentionis in tempus exilij, leg. omnes, C. de poenis, Pet. Gregor. lib. 31. sintagma iur. cap. 6. num. 19. Tiraquell. de poen. tempe-

rand. casu 41. ubi: *Etiam agit an, & quando diutius in carcere detentus poena sit minuenda.* Idem Petr. Caball. casu 142. ex num. 1. Gregor. Lop. in leg. 2. tit. 28. part. 74 gloss. 4. ad medium, Giurb. conf. 47. num. 36. Guaçin. de defenf. reor. cap. 3. num. 54. Thesour. decis. 76. a num. 4. D. Laurent. Matheu de re criminal. controvers. 67. a n. 104. L. 2. in princ. tit. 19. lib. 8. Rec. & ibi Azeved. & dixi supra gloss. antecedenti, n. final.

G L O S S A X.

Que siendo confirmada la sentencia de destierro,
se cuente el tiempo desde que le salió a cum-
plir estando suelto en fiado.

S V M A R I O.

La palabra con tanto restringe, y co-
harta la disposicion precedente; nu-
mer. 1.

Desde que tiempo se debe computar el
destierro en estas causas, alli.

Penas del que quebranta el destierro en
estas causas, y de las justicias que
consienten en sus Pueblos a los des-
terrados por ellos, num. 2.

Glosa 10. Ibi.

Con tanto, que si en vista fuere revocada la sen-
tencia, no sea obligado a guardarla: y si fuere
confirmada guarde el dicho destierro, hasta que
estè determinado por sentencia de vista, y revista, y en-
tonces guarde lo que por la tal sentencia fuere manda-
do, y el dicho destierro corra desde el dia que lo saliere
a cumplir.

1. Leg. Lucius, §. Quæ
habebat, & l. ita tamen,
ff. ad Trebellian. Rebuff.
in princip. tit. de dispen-
sation. ratione ætatis, in
verb. *Provisio* in princ.
París. conf. 92. num. 53.
lib. 2. Aymi conf. 201.
num. 41. & conf. 956.
num. 14. Giurb. conf.
crimin. 81. num. 2. vbi:
*Quod dictio; ita quod; ha-
bet vim taxativa, & res-
tringit, modificat, & limi-
tat precedentia*, Seraph.
decis. 447. num. 3. Me-
noch. conf. 530. num.
19. Bertaçol. de clausul.
instrum. clausul. 23. gloss.
1. num. 1. Rot. apud
Paul. de Rube. decis.
329. num. 31. tom. 2.
alias part. 6. recent. ead.
Rot. decis. 247. num.
26. part. 5. recent. Bar-
bos. de diction. diction.
95. 182, & 184.

La palabra con tanto (1) desta glosa, es res-
trictiva, y coharta, y qualifica la precedente dis-
posicion, en que trata del destierro, para que su
execucion sea con las condiciones que se figuen:
Esto es, que el que huviere de ser suelto en fiado
sobre depositar la pena, y entregar los aparejos,
ha de salir a cumplir luego el destierro, mientras
se sigue la causa de su apelacion, con estas cali-
dades: Que si la sentencia se revocare en la se-
gunda instancia, en quanto al destierro se le per-
mite no guardarle, hasta ver el suceso de la sen-
tencia de revista. Y si en vista, y revista fuere
confirmada, continuará su destierro, y se le con-
tará el tiempo de él, desde el dia que le salió a
cumplir. En que dà el Rey a entender a los Jue-
zes de estas causas, así de primera, como de las

de-

Hemàs instancias, con que severidad quiere se castiguen, y executen las penas en los transgressores de estas Ordenanças. Y puede inferirse de ello, quanto se oponen a su intencion, y voluntad los Iuezes, que por ser cosas de caça suelen despreciarlas, y mitigar las penas.

Y quando los condenados en destierro, que ayan salido a cumplir: le reinciden en quebrantamiento de èl, y en que penas incurren, y en quales las justicias de los Pueblos que las dissimulan, y toleran, diximoslo en la primera parte glosa 16. a que me remito.

G L O S S A XI.

Como se distribuyen las penas pecuniarias. Y en que causas puede llevar tercera parte el Iuez.

S V M A R I O.

- | | |
|--|--|
| <p>Como se deben distribuïr las penas pecuniarias en estas causas, num. 1.</p> <p>Y si al damnificado en su Bosque, ò Soto, se le debe aplicar alguna parte de ellas, num. 2.</p> <p>Estas penas son mas conmutativas que lucrativas, num. 3.</p> <p>Las penas de los delitos, si pertenecen al Fisco, y se deben aplicar a su Camara, num. 4.</p> <p>Al denunciador, si se le debe aplicar alguna parte de las penas, num. 5.</p> <p>El premio ofrecido al que prendiere a los delinquentes, si se debe a los Oficiales, y Ministros de justicia que los prenden, num. 6.</p> <p>Denunciador, no debe cobrar la parte</p> | <p>que le tocare de la denunciacion de mano de los Reos, num. 7.</p> <p>Repartir, y prorratar, si se deberà la pena entre aquellos a quien se aplica, quando el Reo no tiene de que pagarla enteramente, dict. num. 7.</p> <p>Y si deberà ser preferido el damnificado por el daño recibido, num. 8.</p> <p>Alcaldes de Casa, y Corte, no pueden llevar parte de las penas pecuniarias de las denunciaciones de su juzgado, num. 9. y 10.</p> <p>La forma de aplicaciones de las penas pecuniarias de las causas de los Bosques, no la pueden alterar los Iuezes superiores, num. 11.</p> <p>Governador de Aranjuez, si puede llevar parte de las penas pecuniarias, y de que causas, num. 12.</p> |
|--|--|

Glossa II. Ibi.

Y Mandamos, que todas las dichas penas pecuniarias, y bestias, y carretas, y aparejos, se repartan en tres partes; las dos para nuestra Camara, y Fisco, y la otra para el denunciador que hiziere la prenda, ò lo denunciare, y diere informacion de ello, &c.

Aqui se dà forma de la aplicacion de las penas impuestas por estas Ordenanças, y la misma regla se deberá observar en las que por Cédulas mas nuevas se hallan alteradas. Las dos partes de las penas pecuniarias, se mandan aplicar a la Real Camara, y Fisco. Y vna tercera al denunciador. Las de la Camara son justas por dos Titulos. Vno de ser el Rey el damnificado en su caça, pesca, leña, ò yerva, † a quien se debe de justicia recom-
pensar el daño (1) en su hazienda recibido; †
y por ser estas penas mas conmutativas que lu-
crativas, no milita en ellas lo que dezia Baldo,
referido de Bayardo, (2) que el Fisco no era otra
cosa, sino vna comun calamidad de los vassallos.
† Y el otro, porque las penas de los delitos per-
tenecen propriamente al Fisco, y Camara del Prin-
cipe; y assi se mandan aplicar, y aplican por nuel-
tras leyes Reales, (3) ò todas las penas entera-
mente, ò a lo menos la mitad de ellas.

Estas penas aplicadas a la Camara, se man-
dan entregar al Pagador del Alcaçar de Madrid,
y Casas Reales del Pardo, el Campo, y su contor-
no, y assi se le ordena al Alcalde por el Titulo
que se le dà de Iuez de Bosques.

La otra tercera parte se aplica justamente al
denunciador por premio de su diligencia: Y para
que con la esperança de èl no omitan las guardas
denunciar a los que hallaren excediendo; esto es
muy practicado en las leyes de nuestros Reynos,
† que para conseguir el deseado fin de su obser-
vancia, y el beneficio que del castigo de los de-
litos

1 Ex cap. si læserit, de iniur. l. fin. C. ad l. Aquil. l. 24. tit. 15. part. 7. Menoch. conf. 118. num. 24. Castro lib. 1. de potest. leg. penal. cap. 10. vers. Primo ex hac probata conclusione, Avendañ. in cap. Prætor, 1. part. cap. 13. num. 11. vers. Decima conclusio, Otero de pascuis, cap. 13. per tot. Gutierr. in pract. canonic. lib. 2. cap. 27. Baiardad Clar. §. fin. quæst. 93. n. 4. & 5. Soto de iustit. & iur. lib. 4. artic. 4.

2 Bald. in cap. 1. col. fin. de iur. iur. Baiard. ad Clar. §. fin. quæst. 3. num. 4.

3 L. 2. tit. 26. lib. 8. Re copilat. & observavit D. D. Ramos del Mançano ad l. iul. & Pap. lib. 3. cap. 9. num. 10.

litos se figure a la Republica, proponen esse premio (4) a los que denuncian los excessos, y este se les dà por tal, ò por parte, y aumento de salario, y estipendio de su oficio. Y asì para su alimento necessario, porque con solo vn salario tenue no podria el guarda serlo, ni mantenerse a sì, y a su cavallo, con la gravosa molestia de estar siempre, ò en sus Quarteles, ò visitando el Bosque, y limites, no sin peligros grandes. Y para esta debida aplicacion, son de ver vna ley de Partida, (5) y Autores, y lo que en materia de sacas de cosas vedadas, juntò, y traxo Bovadilla.

7 Y es de advertir, que la parte del denunciador, no la puede, ni debe cobrar, ni percibir de mano de los Reos, sino antes debe entrar enteramente en poder del Fisco, y salir de su mano para la del denunciador, como con Bosio, y Iulio Claro afirma Pedro Caballo, (6) el qual dize: Que si el Reo no tiene de que pagar la pena enteramente, se prorratea, y reparte lo cobrado con proporcion entre el Fisco, y denunciador, y lo demàs se pierde pro rata entre los interessados, salvo quando a la parte ofendida se le mandan satisfacer los daños recibidos, que deberà ser por ellos preferida.

8 Lo que se observa en practica, es, que el Iuez manda cobrar, y depositar las condenaciones, y alli libra sus porciones, asì al Fisco, como al denunciador, y Iuez, si lleva parte de la pena, y lo que se dexa de cobrar se pierde pro rata entre los interessados: Pero en quanto a la parte de daños, siempre tiene prelación (7) el damnificado.

Al Iuez no se le aplica parte alguna de las penas en estas Ordenanças, siendo asì, que en las que antes avia hecho para el Pardo el señor Emperador, y Rey Don Carlos por diversas Cédulas. Vna de veinte de Iulio de 1534. Y otra

4 De premio assignato ca. pientibus male factores; quando debeat officialibus, & Ministris iustitiæ, vide Farinac. tom. 3. præxi crimin. quæst. 103. limitat. 30. num. 356. Baiard. ad Clar. §. Homicidium, num. 212. Petr. Cavall. 2. tom. resolut. crimin. casu 279.

5 L. 30. tit. 26. part. 2. Avilès cap. 2. prætor. verb. Camara, fol. 90. Bovadilla lib. 4. Politic. cap. 5. num. 55.

6 Bosius in pract. crim. tit. de sententia, num. 44. Iul. Clar. §. fin. quæst. 95. num. 9. vers. Solet etiam, Petr. Cavall. quæst. crimin. 2. tom. casu 202. n. 1. & per totum, Avilès in cap. 11. prætor. verb. Pœnas.

7 L. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. ibi: Con que pague primero à la parte lo tomado, l. 9. tit. 7. lib. 3. Recopil. Azeved. in dict. l. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil. D. Covarru. lib. 1. variara cap. 16. num. 8. Vbi asserit, quod si per sententiam alicui pœna pecuniaria inducatur, eaque dividatur in hunc modum, ut fisco dimidia; privato altera dimidia competat; & contingerit damnatum non esse solvendum, nec ex eius bonis posse solui totam hanc pecuniam, sed bene partem dimidiam non erit preferendus fiscus, sed is, & privatus concurrent, atque æqualiter ex condemnati bonis partes habebunt iuxta ipsorum bonorum quantitatem.

d e diez de Noviembre de 1539. Y otra de ocho de Junio de 1552. se le aplicava al Iuez vna tercia parte, y otra tercia al Teniente de Alcayde, y otra al denunciador: acafo porque entonces era Iuez Conservador de los Bosques el Corregidor de Madrid Iuez ordinario, y no estava por serlo assalariado: Mas como despues criò para ellos el Rey Felipe II. este propio, y privativo Magistrado de Iuez de Bosques con salario al principio de 300j. mrs. y quando le elevò a la dignidad de Alcalde de Casa, y Corte le aumentò en otros 150j. mrs. cumplimiento al que tienen los otros Alcaldes de Corte que sirven en la Sala, pareciò estar suficiente-mente assalariado para passar con decencia, sin tirar parte de las penas, + como no la llevan los demàs Alcaldes de la Sala de las denun-
 8 Leg. 15. tit. 6. lib. 2. Real (8) promulgada poco antes que estas Or-
 Recopilat. denanças.

Pero aunque es verdad, que extante esta
 clausula, no puede llevar parte de dichas penas, porque no se le conce-
 de en esta aplicacion, sin contradizer a dicha ley la pudiera llevar, si el
 Rey, y su Real Iunta se la permitiessen en las denunciaciones hechas
 dentro de los limites de caça mayor, y menor, como se lo permitieron
 en las hechas dentro de los de Pragmatica (de que se tratò en la glossa 5.
 desta parte 7.) y la razon es, porque la referida ley, que deniega a los
 Alcaldes de Corte, y a los de las Audiencias, y Chancillerias llevar par-
 te de las penas, que por leyes, y Pragmaticas se le aplican a los Iuezes,
 no habla en este caso, ni en otros semejantes en que el Alcalde no cono-
 ce mas que en primera instancia, sino es solo quando ante ellos se fene-
 cen las causas en todas instancias. Y assi limitadamente en los casos en
 que no ay grado para apelar, ò suplicar de sus sentencias para otros Tri-
 bunales, como en la misma ley lo explica en todo su contexto, y con las
 palabras siguientes: *De manera, que el Iuez, ò Iuezes de quien, y en los casos
 que no huviere grado de apelacion, ò suplicacion para otro superior, no pueda lle-
 var, ni lleve parte de las dichas penas.* Antes bien añade otras que comprue-
 ban la proposicion nuestra, diciendo: *Quedando las dichas leyes en su fuer-
 ça, y vigor, en quanto a los Iuezes inferiores.* Y como quiera, que con las
 sentencias del Alcalde Iuez de Bosques, no se fenecen las causas en su
 Tribunal, sino en el de los otros Alcaldes de la Sala, ò en la Real Iunta
 a donde se llevan en apelacion, no milita la razon que se declara en di-
 cha ley, ni ay otra que pudiera impedir poder llevar el Iuez en todos sus
 distritos dicha tercia parte, como la lleva en los limites de Pragmatica,
 fino

finó el mandar el Rey en esta clausula, que se haga la aplicacion en la forma referida: Las dos partes de las penas a la Camara, y Fisco, y vna al denunciador. Y assi se debe observar mientras no se le dà licencia para mas, la qual obtenida pudiera justamente percibirla, sin contravenir a la dicha ley Real. Y assi la explica, y entiende el Regente Carleval, (9) con muy seguros fundamentos.

9 Carleval de iudic. tit. 1. disput. 4. num. 4. & sequentib.

11 La forma desta aplicacion hecha por el Alcalde, como aqui se ordena, no puede alterarla la Sala de los Alcaldes de Corte en grado de apelacion, ò suplicacion por sus sentencias, como està mandado por la Cedula 31. de seis de Julio de 1682.

12 Para lo de Aranjuez, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el num. 23. se reservaron todas las penas de los que entran ganados dentro de los Sotos, dehesas, y terminos vedados, la mitad para el Governador, y la otra mitad para el denunciador, sin dar parte de ellas a la Camara; y assi se observa oy.

G L O S S A XII.

Lo que se debe hazer de los instrumentos, y aparejos, y de los perros, vrones, y aves.

Y de la pena de conmisso.

S V M A R I O.

Los instrumentos de caçar, pescar, y demàs con que se excede en los Bosques, caen en conmisso, y de la forma de su aplicacion, num. 1.

Si la aplicacion de ellas se debe execu-

tar, sin embargo de apelacion, num. 2.

Distribuir, si se pueden luego las cosas que caen en conmisso por ser de las vedadas, introducir, ò sacar del Reyno, sin esperar que passe el año de la sentècia dada en rebeldia, n. 3.

CON

Glossa 12. Ibi.

C On que todos los perros, y vrones, y perdigones de reclamo, y aves con que caçaren, se maten luego, y todas las redes, lazos, y varas de pescar, y otros armandijos se quemem luego. Y que los dichos guardas denunciadores no puedan llevar parte de las penas sin que esto primero se execute, y se ponga por auto al pie del proceso, como se cumplió, &c.

Los que delinquen en los Bosques, y para ello meten instrumentos los pierden, y caen en conmisso, como se dixo en la primera parte glossa 11. Y los que alli, y en otras partes de estas Ordenanças se dàn por perdidos, aqui se le dà la forma de su aplicacion, que es, que los perros, vrones, perdigones de reclamo, y aves con que entraron a caçar, se maten luego, y conste de ello en los autos antes que al denunciador se le entregue la parte de condenacion que se le aplica. Y que las redes, laços, varas de pescar, y otros armandijos se quemem luego, y conste por los autos en la mesma forma. + y todo esto quiere el Rey que sea tan exequible sin embargo de apelacion, como las penas pecuniarias; pues aunque estas se mandan repartir luego dando fiança el denunciador, como se dirà glossa 17. sin embargo, no quiere su Magestad, que se le entregue a este su parte, hasta que se aya executado lo que en esta clausula se ordena: Y lo mismo procede en la entrega de los instrumentos, de que se trata en la glossa que se sigue.

1 Bovadill. lib. 4. Politic. cap. 5. num. 30. ex l. commissi, ff. de publican. & vestigalib. Greg. Lop. in l. 4. tit. 2. part. 7. verb. El Señorío, Villadieg. Politic. cap. 5. § 52. num. 22. cum sequent. D. D. Petr. de Salced. in tract. de contrauando, cap. 24. ver. Contra esta resolución, num. 3.

Bovadilla (1) tuvo, que los bienes que se dàn por perdidos, por aver caído en conmisso por ser de los vedados introducir, ò sacar del Reyno, se deben luego distribuïr, aunque la sentencia condemnatoria sea dada en rebeldia, y sin esperar que passe el año, ni otro termino: porque tales penas son luego exequibles: Y lo mismo debe ser en estos instrumentos, y aparejos que se dàn por perdidos, alsi en estas, como en las otras Cedulas.

GLOSSA

G L O S S A XIII.

Lo que se manda hazer de los arcabuzes,
y ballestas.

S V M A R I O.

En el Pardo, y sus limites, que se debe hazer de los arcabuzes, y ballestas que se les aprehendiere a los delinquentes, num. 1.

Y si las guardas pueden traer arcabuzes, y quien se los debe dar, num. 2.

En las denunciaciones de los limites de Pragmatica, como se deben aplicar los arcabuzes, y a quien. num. 3.

El que fuere aprehendido caçando mu-

chas vezes con vnos mismos instrumentos, si cumplirà con entregarlos vna vez sola, ò deberà ser condenado en el valor de los instrumentos que desde la primera vez cayeron en commisso, num. 4.

Y què si no constare, que todas las vezes que delinquierò fue con vnos mismos instrumentos, num. 5.

Y què si no huviere sido denunciado por las primeras vezes que delinquierò, num. 6.

Y Los arcabuzes, escopetas, y ballestas, que-
remos, que se entreguen al dicho nuestro Al-

Glossa 13. Ibi:

cayde, y Guarda mayor, para que los guarde, y tenga, para que haga de ellos lo que por Nos le fuere mandado, &c. Tan exequible es esto, como lo dispuesto en la glossa precedente. Y estos instrumentos que su Magestad manda guardar, se entriegan en la pieça del Deposito, que para este fin su Magestad tiene señalada en la Casa Real del Pardo, donde se deben tener con la debida custodia, cuenta, y razon para hazer de ellos lo que su Magestad mandare.

2 Por la Cedula 6. de veinte y siete de Octubre del año de 1576. se ordenò, y diò licencia a las guardas de a pie, y de a cavallo del Bosque Real del Pardo, y sus limites, para que traygan arcabuzes, assi para la defenfa de sus personas, como para matar algunas aves, y animales que hazen daño en la caça, y para ello se manda, que de los arcabuzes que se han tomado a caçadores, y estàn a cargo del Alcayde, les dè vno a cada guarda con sus aparejos, tomando recado de ellos, de que cada, y quando que cessen en sus officios, ò se les mandare otra cosa, los bolveràn.

3 En la carta acordada de esta Real Iunta de tres de Abril del año de

de 1632. (Cedula 32.) en que se ordenò, que en las denunciaciones de dentro de los limites de Pragmatica, se apliquen las condenaciones por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, de que hizimos memoria (supra glossa 5.) se ordena tambien, que la misma aplicacion se haga de los arcabuzes, è instrumentos con que delinquieren, vendiendolos para ello.

Pero puede dudarse, si alguno ha sido dos, ò mas vezes aprehendido caçando con vnos mesmos petros, vrones, arcabuz, ò otros instrumentos, y en cada vna ha sido denunciado, y condenado, y sentenciado en perdimiento de ellos, como se executarà esta sentencia; a que se responde, que cumple con entregar por todas las denunciaciones vnos solos instrumentos, si con ellos solos delinquiò vezes repetidas, como concluyen Avilès, y Bovadilla: (1) porque la condenacion de cierta especie, no es capaz de multiplicacion: † Pero no constando de la identidad de que sean los mismos instrumentos, no se librarà con entregar vnos solos, de dar tambien los otros, ò a lo menos la cantidad, y precio en que el Iuez los moderare. † Al contrario, si aunque aya caçado diferentes vezes con vnos mismos instrumentos, no se le huviere denunciado por ello, ni sentenciado, porque entonces no deberà ser castigado mas de por vna sola, y cumplirà con entregar vnos solos instrumentos, como en propios terminos lo tuvo Bovadilla, (2) con estas palabras:

Como el que muchas vezes caço, ò pescò, si no fue sentenciado, no pagarà mas de vna pena.

1 Avilès cap. 52. prætor. verb. En la tierra, n. 5. vbi late. Bovadill. lib. 4. cap. 5. num. 42. *Quia vbi poena consistit in certa specie non habet locum multiplicationis*, l. Lucius. §. Impuberem, ff. de legat. 2. l. numquam plura, ff. de priuat. delict. gl. singul. in l. vulgaris, vers. Furrit, ff. de furt.

2 Bovadill. dict. lib. 4. cap. 5. num. 42. ex Bart. in l. Mæius, §. Duobus, num. 23. ff. de legat. 2. D. Covarruy. lib. 2. var. cap. 10. num. 8. versic. Quintum, & vers. sequët. Anton. Com. tom. 3. var. cap. 5. num. 9. Plaça de delict. lib. 1. cap. 1. num. 18. & alijs.

G L O S S A XIV.

Si el denunciador puede hazer fuelta, ò gracia de su parte de condenacion.

Y de los cohechos, y baraterias, y sus penas.

S V M A R I O.

- que la sentencia passe en cosa juzgada, num. 11. y 12.
- Cobecho, y barateria, prohibese a los Juezes de los Bosques, si pueden moderar las penas de las Cédulas; num. 1.
- Que cosa es cobecho, num. 2. 13.
- Penas del cobecho, num. 3. Y si se prueba por testigos singulares, num. 4.
- Y si la prueba de testigos singulares en los cobechos, es bastante contra las guardas destes Bosques, y contra las de montes, Puertos, y Aduanas, num. 5.
- Barateria, que cosa es, y si es lo mismo que cobecho, num. 6.
- Y si se comete haziendo ajustes, y ciertos antes de sentencia, num. 7.
- Y si se prueba por testigos singulares, num. 8.
- Penas de la barateria, num. 9.
- En los Bosques de Aranjuez, y Balsain, se prohibe el componer las penas, y denunciaciones, num. 10.
- Si pueden las guardas de estos Bosques perdonar al denunciado la parte de penas pecuniarias que se les aplica, dict. num. 10.
- Juezes, y denunciadores, si pueden remitir al Reo las partes que a ellos les tocaren de las penas pecuniarias despues de sentencia. Y que antes
- Causas Fiscales, si son aquellas en que las penas se aplican al Fisco. Y si en ellas se permite hazer ajustes, ò transacion, num. 14.
- Confesso, si se tendrá el denunciado que ajustó con el guarda la denuncia, ò le dió alguna cosa por que no le denunciase, num. 15.
- Y de la pena del guarda que comete semejante exceso, num. 16. y 18.
- Pena antigua de los Ministros de justicia que se cobechavan, num. 17.
- Interesses de la parte, si le deben pagar el Alguazil que no aseguró al deudor que debia arraygarle, ò el Alcayde de la Carcel, de la qual se buyó el preso, num. 19.
- Guardas que ajustan las denunciaciones con los Reos, si están obligados a satisfacer el daño al dueño del Bosque, num. 20.
- Y si este delito es de cobecho, y se debe castigar con sus penas, num. 21.
- Y si será bastante prueba de él la de testigos singulares, y indicios, y congeturas, num. 22.

El luez de Bosques, es privativo para el castigo de los guardas, y Teniente de Alcaide, que excedieren en sus officios, num. 23. Guardas de estos Bosques, si pueden re-

cibir del denunciado, ñ de el que aprehendieron excediendo, la pena de la Ordenança, y Cédulas, que le ofrecen espontaneamente, para que la lleven ante el luez, num. 24.

Glosa 14. Ibi.

Y Mandamos, que las dichas guardas del dicho Bosque, ni otra persona alguna que denunciare, no pueda soltar, ni dar graciosamente la parte que le cupiere de dichas penas pecuniarias, ni componerse, ni concertarse con la parte, so pena de diez mil maravedis aplicados en la dicha manera.

Todo genero de cohecho, y barateria se prohibe en esta clausula: Y para que no ignoren los guardas, y demás Oficiales qual es cohecho, y qual barateria, y no pequen de ignorancia, será bien explicarselo.

Cohecho es propiamente (segun la doctrina de Bovadilla, Solorçano, y vna ley de Partida, (1)) vender la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ò menos contra justicia; la ley de Partida lo definiò bien (aunque para otro intento) con estas palabras: *Qualquier Oficial de aquellos que han poder de juzgar, ñ de cumplir la justicia por mandado del Rey, que fiziesse tuerto a otro por precio que le den, ñ dexasse de fazer otrosi lo que debiesse por algo que huviesse recibido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto.*

La pena que corresponde a los que cometen este delito, es demás de la de perjuero, privacion perpetua del Oficio, y de otro semejante, y bolver lo que huviere recibido con las setenas. (2)

Y basta para su comprobacion testigos singulares, y probança irregular, segun las leyes de nuestro Reyno. (3) Aunque por derecho civil, (4) se requeria, que se probassen los cohechos concluyentemente, y por evidentes probanças, † cuya probança irregular se puede, y debe

1 Bovadill. lib. 3. Politic. cap. 1. num. 228. D. Solorçan. in Politic. Ind. lib. 5. cap. 11. fol. 853. ver. La sexta limitacion, l. 8. tit. 1. part. 7. l. 1. vbi glos. verb. Accepit, & ibi Bart. ff. ad l. Jul. re. petund. l. eadem, §. fin. ff. eod. tit.

2 L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopilat. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat. l. 24. tit. 22. part. 3. l. iudices, & ibi Bart. C. de dignitat. lib. 12. lbi: *Ablatis codicillorū insignibus*, & l. si quis aliquid, C. de susceptorib. eod. lib. vbi glos. Avies in cap. 1. Prætor, glos. dadas, à num. 1. Avendañ. de exequend. mandat. 1. part. cap. 2. num. 63. Berart. in specul. visitation. cap. 26. num. 45. D. Salç. in comment. ad ll. Regn. in leg. 43. tit. 6. lib. 3. Recopil.

3 L. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ibi Azeved. num. 1. & 2. l. 1. tit. 16. part. 2. D. Laurent. Mathieu de crimin. controuers. 40. n. 43. D. Larrea alleg. Fife. 47. & 48.

4 Bald. in l. obseruare, §. Proficisci, ff. de offic. proc. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. a num. 1. Bovadill. in d. lib. 5. cap. 1. num. 220.

observar, y practicar contra las dichas guardas, y contra qualesquier otras de montes, heredades, de Aduanas, y de Puertos, como en propios terminos lo tuvo Bovadilla (5) con otros que cita.

6 Barateria se assimila algo al cohecho, aunque no es vna misma cosa, (6) pues se comete quando se recibe interès, por hazer, ù dexar de hazer aquello que es de su propia obligacion, aunque sin corromper la justicia, como por dar el Iuez sentencia justa, ù despachar presto la causa. † (7) Y tambien se comete haziendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que tiene parte (lo qual se les prohíbe en esta clausula a las guardas, antes, ni despues de la sentencia) † Y es bastánte para condenar en este delito la probança irregular que se admite en el de los cohechos: † aunque la pena no ferà la misma, sino del quatrotanto, setenas, ò en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto. (8)

10 En lo de Aranjuez se prohíbe tambien toda composicion de penas, y denunciaciones, por la Cedula 56. de veinte y vno de Enero de 1650. en el capitulo 4. Y en lo de Balsain, por la Cedula 83. en el num. 36. Pero aqui con mayor expresion se veda al denunciador hazer suelta de la parte de penas que le cupiere, sola de 100. mrs.

11 † Porque aunque regularmente (9) pueden denunciador, y Iuez remitir graciosamente las partes de penas que les tocan despues de sentenciadas de vltima sentencia, como hazienda ya suya en que tienen libre arbitrio, no se les permite hazerlo antes (10) que la sentencia passe en cosa juzgada, ni quiere el Rey, que los caçadores, y damnificadores de sus Bosques gozen de esse alivio para que el escarmiento sea mayor, y para que no se valgan de intercessores importunos, q̄ suelen molestar, hasta dexar defraudado el fin de

5 Bovadill. d. lib. 5. cap. 1. n. 226. vbi refert Platea in l. 1. per textum ibi, C. de fundis, & saltib. lib. 1. 1. & Gregor. Lop. in l. 1. 1. & 32. tit. 2. part. 3. gloss. fin. & alios.

6 Bovadill. vbi supra n. 228. D. Solorçan. in dict. Polit. Indian. vbi proxime, Menoch. de arbitrar. iud. casu 342. num. 18. Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 8. num. 36.

7 *Quia quando quis tenetur aliquid facere gratis, si pecuniam recipit iniuste recipit, cap. qui rectè 11. q. 3. Non enim iustitia opera venalia sunt: cum nemini liceat iudicium iustum, vel iniustum vendere, cap. non licet 11. quæst. 3. cap. lex Jul. 14. quæst. 5. Et iustitia debet esse gratuita: vnde qui aliter facit Barateriam committit; & pro ea tenetur, dum aliquid accepit, ve sententiam iustam proferat; Mastrill. de Magistr. lib. 6. cap. 8. num. 36. Berart. de visitat. cap. 17. à num. 15. Bovadill. dict. lib. 5. cap. 1. num. 228.*

8 L. 1. & 7. & 11. tit. 6. & leg. 1. cap. 10. tit. 10. lib. 3. Recopil.

9 *Glos. in cap. nisi specialis, de offic. legat. vt latè per Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 35. Bovadill. lib. 5. Polit. cap. 3. num. 103.*

10 L. 13. tit. 10. lib. 5. Recopilat. vbi latè Martienç. gloss. 2. & l. 1. 1. tit. 6. lib. 3. Recopilat. & lib. Azeved. num. 1.

11 L. 11. & 35. tit. 6.
lib. 3. Recopilat.

12 Gutierr. dict. quæst.
35. num. 4. Otero de pas-
cuis, cap. 19. num. 10.

13 *Quia ubi eadem est va-
tio legis, ibi eadem debet
esse iuris dispositio*, ex l. il.
Iud. ff. ad l. Aquil. l. si pos-
tulauerit, §. 2. ff. ad l. Iul.
de adult. & quæ affert Ve-
lasc. in axiomat. iur. litt.
R. num. 14.

14 Bovadill. lib. 4. cap.
5. num. 62. & seqq.

15 Glos. in Lagraria, de
termin. mot. & glos. cen-
tum aureorum in l. 3. de
sepulc. viol.

16 Glos. fin. in l. 1. de
sepulc. violat. Alfar. de
offic. Fiscal. glos. 17. num
52.

17 Ex l. in fisci 4. de iur.
Fisc. l. eius qui delatorem
29. l. Imperatores 34 ff.
cod. l. 22. in fin. tit. 1. part.
3. Padill. in l. transigere,
C. de transact. num. 106.
Gutierr. dict. quæst. 35.
lib. 1. pract. num. 3. sub
vers. *Tertio quia*, & num.
4. vers. *Si vero iudex*, ex
l. quoniam, ff. de his qui
notant. infam. & l. 5. tit.
6. part. 7. Bovadill. lib. 5.
cap. 3. num. 108. Peregri.
de iur. Fisc. lib. 2. tit. 1.
num. 6.

18 Ex cap. nemo, de sy-
monia, Lucas de Pen. in
l. vnic. num. 9. C. de Tre-
narch. lib. 10. Baiard. ad
Clar. in §. fin. quæst. 7. nu.
3. Bovadill. lib. 5. cap. 1.
num. 228. in fin.

estas Ordenanças, que es su castigo, y escarmien-
to.

Antes de sentencia, y de aver passado esta en ¹²
cosa juzgada, no permiten las leyes (11) Rea-
les al Iuez llevar parte alguna de las penas que
le aplican, ni hazer sobre ellas avenencia: Y algu-
nos Doctores, (12) dicen, que ha de ser tam-
bien passada en cosa juzgada: pero en estos casos
la misma razon ay para que antes, ni despues de
sentencia pueda el Iuez remitir, ni concordar su
parte, que para que no lo pueda hazer el guarda;
y assi debe entenderse con èl esta Ordenança.
(13)

Moderar las penas se prohíbe tambien al Al- ¹³
calde, y a los demás Iuezes de estas causas, por la
Cedula 38. de primero de Junio de 1647. Pero
de la manera que esto se aya de entender explica
Bovadilla, (14) y lo diremos en la glosa final
de esta parte 7.

En las causas Fiscales, esto es en que el Fisco ¹⁴
es interessado por las penas, (15) (como en estas)
dixeron vna glosa, y los Doctores, que refiere, y
sigue nuestro Alfaro, (16) que no se permite
transaccion, + antes la hecha con los denunciado- ¹⁵
res, perjudica al denunciado en quanto a ser avi-
do por confesso, (17) y por condenado en las
penas del delito.

Pero si antes de denunciar el guarda se con- ¹⁶
cordare con el Reo a quien aprehendiò caçando,
ò recibiere de èl alguna cosa por que no le pren-
da, ni denuncie, este tal no solo contraviene a
esta Ordenança, y al juramento de fidelidad que
hizo en manos de su Alcayde, con que se haze
Reo de infidelidad, y de perjuro, si no comete el
crimen de Simonia; porque vende la Santissima
virtud de la justicia vindicativa, que con el mie-
do de las penas conserva las Republicas, y haze
temer, y venerar las leyes, por vn texto (18) Ca-
nonico,

nonico lo afirman Lucas de Peña, Bayardo, y Bovadilla, y se haze indigno el tal guarda del cargo que ocupa, de que debe ser privado ignominiosamente, y condenado con exemplo en pena corporal, y de setenas, como queda referido. Y tambien se haze merecedor de las penas que el derecho impuso a los que abusando de los cargos publicos, hazen de ellos tan fea, y torpe grangeria, que convertida en costumbre, ò corruptela, bastaria a descomponer toda la armonia de los Bosques Reales, yà que los que se instituyeron, y guardan con tanta costa, para el Rey, y para su recreo necessario, sirvan solamente de ançuelo, y caña de pescar para los malos guardas, y de recreo para aquellos a quien ellos quieren por su

17 interès torpe franquearlos, y dignos por ello aun de la pena rigurosa antigua de ser quemados vivos, que a tales Ministros impusieron Valentiniano, y Valente, (19) ù de la que con mas piedad puso Theodosio, de que fuesen açotados ignominiosa, y publicamente.

18 Y en tal caso demàs de la pena exemplar que por su infidelidad merece guarda tal, deberà tambien ser condenado en aquellas penas personales, y pecuniarias que merecia el caçador, ò damnificador, porque yà hizo de pleyto ageno suyo proprio, y està obligado a pagar por èl al Fisco la pena entera que debia imponerse al transgressor, y no solas las dos partes que le tocavan, sino tambien la otra que debia aplicarse al denunciador si fuera fiel, de que se hizo indigno por no aver

19 denunciado, y recayò en el Fisco. y Por vna ley del fuero (20) afirman Rodrigo Suarez, Avilès, y Bovadilla, que el Iuez, ò Alguazil que no aseguraron la persona del Reo, ù del deudor que debia arraygarse: Y el Alcayde de la Carcel por cuyo dolo, ò lata culpa se huyò el preso, deben pagar enteramente el interès. Y la misma razon mi-

19 De quibus poenis loquantur text. in l. vniuersis, C. vbi caus. fisc. & in l. omnes, C. de offic. Rector. Provinc. & meminit Bovadill. lib. 1. Politic. cap. 13. num. 46.

20 L. 2. tit. 3. de los Emplacamientos, lib. 3. For. II. vbi Rod. Suar. s. Sed attende, num. 52. fol. 409. Avilès in cc. præf. cap. 10. verb. Derechos, num. 34 & cap. 3. verb. Jurisdiction. a num. 15. Bovadill. lib. 1. Polit. cap. 13. num. 14.

21. Bovadill. lib. 2. cap. 11. num. 68. En la ampliacion 22. & lib. 5. cap. 1. num. 226.

22. Gutier. Canonic. lib. 2. cap. 28. num. 59. & 60.

23. Cap. militare 23. quæst. 1.

24. De quo dixi, supra, & videndus Bovadill. d. lib. 5. cap. 1. a num. 220. & cap. 3. num. 99. & seq. D. Solorç. in Politic. Indian. lib. 5. cap. 11. fol. 853. versic. La sexta.

25. Vt per Peregrin. & alios quos sequitur Carleval tit. 1. disput. 2. quæst. 6. sect. 9. num. 711.

lita en las infieles guardas; y assi los purifica Bovadilla, (21) con los demás Ministros publicos, † y el Doctor Iuan Gutierrez, (22) con otros Theologos lleva, que en conciencia deben satisfacer el daño al dueño de los Bosques. 20

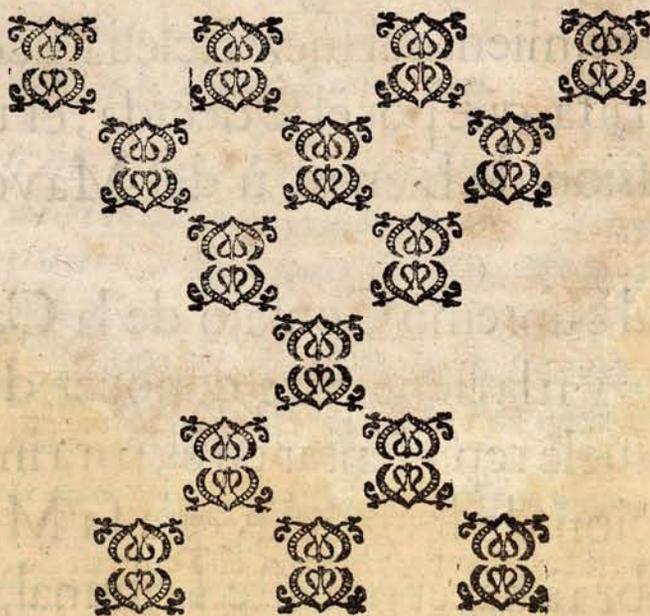
Este delito es el mas pernicioso de quantos los guardas pueden cometer en sus officios, y como tal conviene mucho extirparle; y que zelen el Alcayde, y su Teniente; y que el Alcalde le castigue con gran severidad: porque si los guardas no son fieles en las denunciaciones, ni el Rey tendrá Bosques, ni recreos, ni el Fisco la recompensa de los daños que en ellos se hazen, ni los Ministros que en estas penas tienen sus gages consignados, los podrán aver; y quanto se gasta en guardar, administrar, y conservar los Bosques será inutil; superfluo el desvelo puesto en estas leyes, y Ordenanças; y ocioso el juzgado del Alcalde, y al contrario serán grandes, y fertiles los frutos que la fidelidad, y vigilancia suya puede producir. † Y por ser la naturaleza de este exceso la de los cohechos, (23) y vnas mismas las penas, le debe el Alcalde castigar tambien con las defetas, con que ellos se castigan, † y averiguar con la prueba irregular (24) de testigos singulares, indicios, y congeturas, como caso de difficilissima probança, sobre que discurrió bien Bovadilla, y el señor Solorçano ya citados. 21

Y no solo debe el Alcalde castigar estos excessos en las guardas, sino en el Teniente de Alcayde si pecasse en ellos, porque de vnos, y otros es luez propio, y privativo, (25) para todas sus causas civiles, y criminales, como se declaró en lo del Escorial, por la Cedula 79. su fecha de quatro de Noviembre de 1640. 23

Como esta Ordenança prohibe al guarda soltar graciosamente la parte de la pena que le toca

Foca por denunciador, y le obliga llevar ante el Alcalde el transgressor con las penas, y ganados, como se dixo en la 6. parte glosa 2. y 3. no es practicable en estos casos la opinion de algunos, que tuvieron, que puede el guarda de la dehesa, ò monte, recibir la pena de Ordenança en que incurriò el ganado que se hallò pastando en lo vedado, quando el dueño del ganado la paga espontaneamente; porque demàs que aquello solo seria practicable en las penillas leves pecuniaras, aplicadas a solo el guarda. En nuestro caso se manda expressamente prender, y traer las prendas, y personas ante el Iuez, y se requieren conocimiento de causa, y sentencia; y contra lo que dixeron Avendaño, y Bovadilla, tuvieron Otero, y Bolero.

(26)



26 Contra Avendaño de
 exeq. mandat. 1. part. c.
 1. num. 13. 14. & 15. &
 cap. 13. num. 12. Bovadilla
 dill. lib. 3. c. 8. num. 255.
 tenent Otero de pascuis;
 cap. 19. a num. 7. Bolero
 de decoct. Fiscal. tit.
 5. quaest. 23. num. 16.

G L O S S A X V.

Que el Iuez proceda breve, y sumariamente en estas causas, y en lo a ellas annexo, tocante, y dependiente. Y que lo mismo sea en las de apelacion.

Quales causas se dizen annexas, connexas, y dependientes, y quales incidentes, y emergentes. Si el Iuez Secular puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la causa de illegitimidad, ò nulidad de matrimonio que incide en el juizio civil ante èl comenzado, sobre la sucession de bienes, ò del Mayorazgo; ò si se avrà de remitir este conocimiento al Iuez Eclesiastico, suspendiendo hasta que por èl se decida, el tal juizio de la sucession de bienes, ò del Mayorazgo.

De la jurisdiccion del Supremo Consejo de la Camara de Castilla; y si la tiene para conocer del perjuizio que se suele representar en èl, para impedir la expedicion de las gracias que su Magestad acostumbra à hazer por este Tribunal, ò si oponiendose algun perjuizio, se avrà de remitir su conocimiento al Consejo Supremo de justicia. Y del remedio que para en semejantes casos se practica por la ley. 11. tit. 4. lib. 2. Recopilacionis,

S V M A R I O.

- En las causas Fiscales, civiles, ò criminales, se debe proceder breve, y sumariamente, num. 1.*
- Clausula de que se proceda breve, y sumariamente, que fuerza tiene, num. 2.*
- Sumarias, quales causas son de su naturaleza, num. 3.*
- Causas en que se procede breve, y sumariamente, si el luez puede juzgar en ellas segun su conciencia, y como bien visto le fuere, num. 4. y 5.*
- Si en ellas se debe guardar el orden, y forma judicial, num. 6. Y si se puede omitir la citacion, y el termino de prueba, num. 7.*
- Que forma se guarda en las de los juzgados de los Bosques Reales, num. 8.*
- Si se debe proceder breve, y sumariamente en las causas, y articulos incidentes, y dependientes de ellas, num. 9. y 21.*
- Y si se debe guardar esto mismo en las instancias de apelacion, y suplicacion de estas causas, num. 10.*
- Y si se deben impedir en ellas las apelaciones frivolas, num. 11.*
- Si se puede conocer de ellas en dias feriados, num. 12.*
- Y si el menor puede estar en juicio sin su Curador, num. 13.*
- Y si en ellas se debe admitir repulsas, y tachas de testigos, num. 14.*
- Si se puede renunciar el termino probatorio, y quando, y dar por ratificados los testigos, num. 15.*
- Si se puede en ellas despues de tener estado de sentencia, examinar nuevos testigos, num. 16.*
- En causas criminales, si es necessaria conclusion, num. 17.*
- En causas leves, si se puede proceder sin figura de juicio, y quando, num. 18.*
- Esta clausula haze delegado al luez ordinario, como la de que se proceda sin embargo de apelacion, num. 19.*
- Y si en estas causas se debe executar la sentencia, sin embargo de apelacion, num. 20.*
- Quales cosas, y causas se diràn anexas, num. 22.*
- Y si lo serà en estos casos, la de pistolas, ò arcabuzes menores de marca, que llevaba el que fue a caçar, num. 23. y 24.*
- Connexas, quando son los delitos, y causas, num. 25. 26. y 68.*
- De los casos connexos, si se debe hazer vn mismo juicio, y regular por la misma regla, num. 27.*
- Quales cosas se dicen tocantes, y pertenecientes vnas a otras, num. 28.*
- La palabra pertenencias añadida en la venta, que significa, num. 29.*
- Venta hecha de heredad con sus pertenencias, si es visto estar incluso en ella el derecho que tenia el dueño de cortar leña del Bosque destinado para el servicio de la heredad, num. 30.*
- Dependiente, quando se dirà vn negocio, ò causa de otra, num. 31.*

La causa de dote, si lo es de la de divorcio, ò nulidad del matrimonio, num. 32.

Dependiente, si se dirà todo lo que mira a la preparacion de la causa principal, num. 33.

El luez que conoce de la causa preparante, si debe conocer de la preparada; y que en las causas Fiscales, num. 33. y 34.

Qual se dize causa incidente, num. 35.

De la causa de nobleza, puede conocer incidentemente el luez ordinario, y en que casos, y para que fin, num. 36.

Y si lo serà la del castigo de los testigos falsos, que depusieron en las de hidalgua, y nobleza, num. 37.

El luez se haze competente por incidencia de la causa que no le tocava en otra forma, num. 38.

El luez que no puede conocer de causas civiles, puede conocer de ellas por incidencia: y lo mismo en las criminales, num. 39. 40. y 41.

La jurisdiccion delegada, no se estiende de caso a caso, ni de persona a persona, num. 42.

Luez delegado, si puede conocer de la causa incidente, num. 43.

Causa de vsuras, si es de mixto fuero, num. 44.

Excepcion de vsuras, impide las execuciones, num. 45.

Luez Eclesiastico, puede conocer sobre la restitucion de la dote en las causas de matrimonio, num. 46.

Luez Secular, si podrà incidentemente, y por via de excepcion conocer de la

nulidad de las Censuras impuestas por el Eclesiastico, num. 47.

Luez Secular, si puede conocer incidentemente, y por via de excepcion de la ilegitimidad de la prole, ò nulidad de matrimonio en el luizio civil sobre la sucession de bienes, ò si avrà de remitirlo al luez Eclesiastico, suspendiendo en interin el tal juizio de sucession de bienes, de que es competente, num. 48.

En los juizios possessorios, no los impide la excepcion de ilegitimidad de la prole, ò nulidad de matrimonio, num. 49.

Luez Secular, si es competente para el conocimiento del nudo hecho del matrimonio, esto es de si se contraxo, ò no, num. 50.

En los juizios possessorios, no se deben admitir excepciones que requieran pleno conocimiento de causa, num. 51.

La de nulidad de matrimonio es de las mas graves del derecho, dict. num. 51.

En los juizios possessorios, si es bastante para obtener en ellos la quasi possession de legitimidad, num. 52.

Refiere se la decision del Consejo de Castilla en el pleyto de Tenuta, sobre los Estados de Mondejar, y Tendilla, num. 53.

En el juizio de propiedad sobre sucession de bienes, si es capaz el luez Secular del conocimiento incidente de la excepcion de ilegitimidad, ò nulidad de matrimonio, num. 54.

- Y que serà, si antes de empezarse el tal juicio ante el luez Secular, estuviere pedido, è introducido ante el Eclesiastico la nulidad del matrimonio, y ilegitimidad de la prole, num. 55.*
- Y que si la tal nulidad no se tratare entre los mismos que contraxeron el matrimonio, num. 56.*
- El conocimiento del luez Secular para estos casos, es extrajudicial, num. 57.*
- Luez Secular, si puede incidentalmente castigar al Clerigo que depuso falsamente en causa secular que pende ante el, num. 58. Y que serà si fuesse al contrario, que el Lego depusiesse falsamente ante el luez Eclesiastico, dict. num. 58.*
- Diferencia entre las causas incidentes, y emergentes, num. 59. 93. y 94.*
- Gracias del Principe, se expiden por su Consejo de Camara, num. 60. y 70.*
- Consejo de Camara de Castilla, si debe conocer del perjuizio que se opusiere para la expedicion de la gracia, ò suspendiendo el hazerla, deberà remitir el conocimiento del perjuizio al Consejo de justicia, interpretacion de la ley 11. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recopilacion, num. 61. 62. y 64.*
- Perjuizio, quando se dirà considerable, num. 63.*
- Consejo de la Camara de Castilla, vsa de jurisdiccion contenciosa, privativa en las cosas del Patronato Real, y dependientes de ellas, num. 65.*
- Jurisdiccion voluntaria, quando se transfiere en contenciosa, num. 66.*
- El Consejo de la Camara de Castilla, de que Ministros se compone, y si es miembro del Consejo de justicia, num. 67.*
- El luez de la causa principal, y preparante, lo debe ser tambien de la incidente a ella, y preparatoria, num. 68.*
- Gracias que se expiden por comissaria, quales son, num. 69.*
- Refiere se la ley 10. tit. 4. lib. 2. Recopilac. y su inteligencia, num. 71. y 72.*
- Consejo de Camara de Castilla, si ha estado siempre separado del de justicia, dict. num. 72.*
- Gracia no perfecta, si puede causar perjuizio, num. 73. y 74.*
- Quando se dizen perfectas las gracias, num. 75.*
- Si despues de hecha la contradiccion de la gracia en el Consejo de Camara, se podrà despues introducir la retencion de ella en el Consejo de justicia, num. 76.*
- Sentencia dada en juicio sumario, quando cause perjuizio en el ordinario, num. 77.*
- Si despues de hecha la contradiccion de la gracia en la Camara, y antes de su resolucion, se podrà introducir en el de justicia el juicio de retencion, num. 78.*
- Refieren se algunas decisiones del Consejo en quanto a lo referido, num. 79.*

Gracias del Principe hechas por su Consejo de Camara de Castilla, en siendo en perjuizio de tercero se retienen en el Consejo de justicia para que no se use de ellas, num. 80.

Y què perjuizio es necessario que se siga de ellas, si bastará el de el derecho de futuro, num. 81.

Los ilegítimos solo suceden en los mayorazgos de Castilla en defecto de legítimos, no siendo especialmente llamados a la sucesion de ellos, dict. num. 81.

El Principe si puede alterar, derogar, ò conmutar las vltimas voluntades, y quando: y que si al tercero le diere justa recompensa del derecho de que le priva, num. 82.

Gracia concedida a la Aldea, eximien-
dola de la jurisdiccion de la Villa, ò Ciudad a quien estava inmediatamente sujeta, si se deberá retener en el Consejo de justicia para que no se use de ella, quando la tal Villa, ò Ciudad tiene privilegio anterior para que aquella Aldea no se le exima, num. 83. y siguientes.

Las jurisdicciones dimanar del Principe, y à él solo pertenece la eleccion de crear Magistrados, y luezes; y si esta la puede transferir en otro, y què en la suprema de la vltima apelacion, num. 84.

El privilegio concedido por dinero que se aya dado por él, passa a ser contracto, alli.

Y à que especie de contracto passará, si al de compra, y venta, ò al de empe-

ño, en el caso arriba propuesto, alli. A los Pueblos, si les compete el derecho de retracto, ò tanteo de su jurisdiccion, y a que Tribunal tocará el conocimiento de ello, dict. num. 84.

La jurisdiccion que tienen los Pueblos en Castilla, y la que tienen las Ciudades, y Villas de elegir Alcaldes, y justicias de los que les proponen sus Aldeas, es precaria, y de tolerancia, y la puede el Principe revocar a su voluntad, num. 85.

Facultades concedidas a los Pueblos para cerrar, y acortar los terminos, y valdios en que otros Lugares tienen comunidad de pastos, y aprovechamientos, si se deberán tambien retener en el Consejo para que no se use de ellas, y quando, num. 86.

Los montes, y valdios de los Pueblos que no estuvieren enagenados, todos son del Principe, alli.

En los actos facultativos, si puede aver, y causarse prescripcion, y desde quando empezará a correr, alli.

Si despues de averse concedido a la Aldea la exempcion de la Villa a quien antes estava sujeta, se hiziere alguna puja por la dicha Villa sobre la cantidad con que sirvió la Aldea, porque se le buelva a incorporar con ella la Aldea, como antes lo estava; y se admitiere esta puja en el Consejo de Camara, y por ella se le bolviessse a incorporar, si se deberá retener esta gracia en justicia, para que no se use de ella, num. 87. y 88.

Facultad, si se concediessse al señor de